

356
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

" ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO: DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES "



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Rosa María Gutiérrez Rodríguez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 211
DE LA LEY DE AMPARO: DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

I. ANTECEDENTES:

- a) Concepto de Derecho Penal
- b) Concepto de Delito
- c) Concepciones del Delito
 - 1. Atomizadora o Analítica
 - 2. Unitaria o Totalizadora

II ELEMENTOS DEL TIPO:

- a) Concepto de Tipo Penal
- b) Elementos del Tipo
 - 1. Generales:
 - a) Sujeto Activo
 - b) Sujeto Pasivo
 - c) Bien Jurídico
 - d) Objeto Material
 - e) Conducta
 - f) Resultado

2. Especiales:

- a) Medios de comisión
- b) Referencia temporal
- c) Referencia espacial
- d) Referencia de ocasión
- e) Elemento subjetivo
- f) Elemento normativo
- g) Calidad del sujeto activo, pasivo y objeto material
- h) Cantidad del sujeto activo, pasivo y objeto material

c) Clasificación del delito en orden a los elementos del Tipo.

III. ELEMENTOS DEL DELITO:

- a) Conducta -- Ausencia de la conducta
- b) Tipicidad -- Atipicidad
- c) Antijuricidad -- Causas de Justificación
- d) Imputabilidad -- Inimputabilidad
- e) Culpabilidad -- Inculpabilidad
- f) Punibilidad -- Excusas absolutorias

IV. ITER CRIMINIS:

- a) Formas de presentación del delito
 - 1. Consumación
 - 2. Tentativa
 - a) Acabada
 - b) Inacabada
 - c) Tentativa imposible
- b) Concurso de personas
- c) Concurso de delitos

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Se propone el estudio del artículo 211 de la ley de Amparo, ya que a raíz de la Consulta Nacional que en el año de 1983 se efectuó, se dispuso, entre otras áreas, sobre la Administración de Justicia, la demanda popular en el sentido de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, como se contempla en el artículo 17 Constitucional, dándose, por tal motivo la necesidad de la aplicación de los artículos que previenen Responsabilidad en los juicios de amparo, tanto en lo que respecta a las partes en el juicio como a las autoridades actuantes, custodiando así la pureza de la Institución del Amparo, al sancionar la conducta de quienes, de mala fe, pretenden prolongar indebidamente las controversias, siendo un medio de control ésta figura delictiva.

Así mismo se aprecia que el delito en estudio, está reglamentado de tal forma que intenta poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo, por personas inescrupulosas, cuya única pretensión es obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos.

CAPITULO I .- ANTECEDENTES:

A) CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad -- misma, ya que desde las primeras asociaciones encontramos hechos antisociales, que a su tiempo se convirtieron en - antijurídicos, combatidos en un principio por medio de la solidaridad humana y posteriormente por el Estado (confi gurado como tal), que organiza jurídicamente la repre--- sión con fines adecuados, dando así origen al Derecho Pe- nal.

Se aprecia así dentro de la evolución del Derecho Pe nal que históricamente éste se encuentra dividido en cua- tro períodos, a saber:

1.- El de la venganza privada: Que constituye una -- etapa en la cual los particulares ofendidos con la comi-- sión del delito, se hacían justicia por su propia mano, - en virtud de que el poder público no poseía el vigor nece sario para imponerse a los particulares.

2.- Venganza divina: Que se caracterizó por la re --
presión que realizaba el grupo, comunmente el sacerdotal,
en nombre de los dioses y la aplicación de la justicia pa
ra los jueces y tribunales que juzgaban en nombre de la -
divinidad ofendida.

3.- Venganza Pública: Aquí ya existe la represión pe
nal con la finalidad de mantener la tranquilidad pública,
siendo éste un período de los más crueles, por la imposi-
ción de penas inhumanas, inventándose diversas formas de
suplicio; como son la tortura, calabozos, la jaula de hie
rro o madera, la argolla, etc., siendo además de ésto una
impartición de justicia arbitraria, porque imponía a los-
nobles las penas más leves y a los plebeyos se sancionaba
sin piedad.

4.- Período Humanitario: Esta es una etapa que surge
como respuesta a la crueldad que imperaba anteriormente a
él, lográndose un aspecto más humano en la aplicación de
las penas.

Los logros de este período son la abolición de la pena de muerte, la reducción de la aplicación de penas infamantes, creándose cárceles con medidas higiénicas, etc.

5.- Etapa científica: la finalidad de esta etapa es que la persona que delinquirá sea readaptada a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas, desechando de manera absoluta la aplicación de la pena como sufrimiento, ya que ésto carece de eficacia y sentido.

En lo que respecta a la definición del Derecho Penal podemos apreciar que existen varios conceptos sobre el mismo, como son:

" El emitido por Cuello Calón, que afirma que es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente ";

" Pessina expone que es el conjunto de principios relativos al castigo del delito ";

" Liszt dice, que es el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia ";

" Mezger, establece que es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica ";

" Renazzi, Canónico y Holtzendorff, manifiestan que es el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo";

" Silvela, lo contempla como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a -- donde la violación llegó ";

" Sociológicamente Manzini considera el Derecho Penal como un fenómeno social, que representa un conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio especifi--

co de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como de asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico ";

" Carranca, lo considera como el conjunto de leyes - mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la -- aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación ". (1)

Para Porte Petit, es " el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción"(2)

En fin, así podríamos continuar mencionando las definiciones que aportan los estudiosos del Derecho Penal, lo cual no es el objeto del presente estudio, por ello diremos, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones tienden a mantener el orden po-

lítico y social de una comunidad, combatiendo por medio --
de penas y otras medidas adecuadas, aquellas conductas --
que les dañan o ponen en peligro, siendo su misión la pro--
tección de bienes jurídicos, dictando al efecto las nor--
mas penales que considera convenientes.

B) CONCEPTO DE DELITO.

La palabra "delito", deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam: que significa dejar, apartarse del cause señalado por la ley o abandonar el buen camino. (3)

Por tanto si vamos a ocuparnos del estudio del delito, es menester primero tener un concepto de lo que debe entenderse por el mismo, para posteriormente avocarnos a su estudio en particular.

Una noción filosófica y general del delito ha sido tratada de encontrar por los hombres de todos los tiempos. Unos lo han considerado como la violación de un deber, -- otros como la transgresión de un derecho; Unos lo han considerado como un hecho social, otros como un hecho jurídico, pero aún cuando múltiples tratadistas han dedicado -- sus estudios a éste objeto, vanos han sido todos los intentos para poder dar un contenido filosófico del delito-

con valor universal a través de los tiempos y de los grupos sociales, pues como expresa Castellanos Tena " Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial. Como el delito esta intimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que --- unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos".(4) A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito-jurídicamente, por medio de fórmulas generales de sus -- atributos esenciales, a más, de que lo específico del delito no es el acto humano, ya que la conducta humana puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica; lo que hace que un acto sea delictuoso o no, es la estimación jurídica que de él se hace, forjando así la -- mente humana la concepción ideal de lo que se llama " delito ", concluyéndose en consecuencia lo que en su momento estableció, o conceptuó la Escuela Clásica al afirmar que el delito es un ente jurídico y no natural como lo --

afirmaron los positivistas.

Por lo anterior y solo a manera de suscita referencia mencionaremos algunas de las definiciones de delito, - que se han elaborado a través de la trayectoria del Derecho Penal.

Jiménez de Asúa nos dice: " El delito a través de la historia siempre fue una valoración jurídica: por eso cambia con ella ". (5)

Por su parte Antolisei nos señala, que el delito se define generalmente como: " Todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena ". (6)

Giovani Carmignani, maestro del que mas tarde sería el máximo exponente de la Escuela Clásica, fue el primero que definió al delito como "la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa --

intención". (7)

La Escuela Clásica, representada por Francisco Carrara, el gran maestro de Piza, establece que el delito es: " La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente-imputable y socialmente dañoso". (8)

Asimismo Carrara afirma, que el delito es un ente jurídico, ya que su esencia debe consistir en la violación del derecho, sujeta esa violación, a la estimación jurídica de la mente humana, que es la encargada de determinar-cuales actos se contemplan como delitos y cuales no lo son. Así denomina al delito como infracción a la ley, en virtud de que un acto se transforma en delito cuando choca contra ella, pero para no confundirla con el abandono de la ley moral, ni con el pecado o infracción a la ley divina, afirma su contradicción a la ley del Estado, siendo ésta promulgada para la protección de los ciudadanos, - pues sin ese fin carecería de obligatoriedad, haciendo pa

tente la protección de la seguridad de los ciudadanos.

Incluyó también en su definición que el delito a ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos e igualmente para significar, que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Por último, estima que el acto u omisión deben tener el carácter de moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en función de la naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política. (9)

Los positivistas dan una noción sociológica al delito, pretendiendo demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios y fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, el jurista del positivismo define el delito natural, como: " La violación de los sentimien-

tos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad" . (10)

Asimismo los positivistas conceptúan el delito artificial o legal como la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de los sentimientos de probidad y piedad. (11)

La noción formal, o sea, el concepto formalista del delito, lo encontramos contenido en el artículo séptimo del Código Penal, que establece: "delito es toda acción u omisión que sancionan las leyes penales".

Mezger nos da la noción jurídico substancial, al establecer que el delito es " la acción típicamente antijurídica y culpable ". (12)

Métodos de Estudio del Delito.

En la actualidad existen varios métodos para el estu

dio del conocimiento de los principios básicos de los ordenamientos penales, como lo son: el exegético; el de la parte general, de la parte especial; el que agrupa las figuras delictivas con el fin de hacer más orgánica la materia y simplificar su exposición; el que consiste en volver a considerar los temas de carácter general, cuando la figura examinada presente alguna irregularidad; y finalmente el dogmático, método que utilizaremos en el presente ensayo para lograr un análisis del delito de la RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Aunque existen varias definiciones que explican cual es el contenido de la dogmática, se puede apreciar que es el estudio sistematizado, analizando en forma metódica al delito, tanto en sus elementos positivos, como en los negativos, para obtener una visión integral del mismo.

Porte Petit al respecto señala que la dogmática jurídico penal "consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo ". (13)

El pensador italiano Filippo Grisigni, considera que la dogmática jurídica penal o Ciencia del Derecho Penal - en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, forman, en el seno - del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal. (14)

Sebastián Soler nos señala que la verdadera esencia de la dogmática es la ley, entendida ésta como dogma, porque una cosa es la ley positiva, y otra distinta la opinión que cada persona tiene sobre la ley, ya que mientras unos expresan que es correcta, otros opinan lo contrario, es decir, nuestro deseo de que esa opinión se traduzca en ley. (15)

A este respecto Porte Petit afirma que se habla naturalmente de " la ley en referencia a su significado total, a su contenido substancial, 'no entendida como fetiche' ". (16)

De acuerdo a lo anterior, se debe concluir que el sistema dogmático es indispensable para el estudio del De

recho Penal, porque sólo la ley, y nadie más que ella puede crear delitos e imponer penas, y este criterio es sostenido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que textualmente dice en su artículo - 14; " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente - aplicable al delito de que se trata ". (Garantía o Derecho de Legalidad).

C) CONCEPCIONES DEL DELITO.

Se pueden reducir a dos los principales métodos o -- sistemas empleados para el estudio del delito en cuanto a su contenido:

- 1.- El Unitario o Totalizador
- 2.- El Atomizador o Analítico.

La primera sostiene que el delito debe estudiarse en forma unitaria como si se tratara de un bloque monolítico, se presenta como una entidad que no se deja dividir en -- elementos diversos, esto es, el delito es un todo orgánico, el cual puede observar aspectos diferentes, pero no -- es en modo alguno fraccionable y su verdadera esencia, la realidad del delito, no está en cada uno de sus componentes y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad, sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado, no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.

Por su parte, y dentro de la concepción analítica se señala que el delito se integra a base de elementos y que para su estudio deben analizarse sus factores constitutivos, considerándolos en conexión íntima, pues existe una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito.

En México Martínez Licona ha dicho que si el método unitario estima el delito como bloque monolítico y no permite el análisis de sus elementos, separándolos conceptualmente, incurre en sentido contrario en la limitación del procedimiento analítico que se dejara arrastrar por su afán de atomizarlo todo, olvidándose de la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica. (17)

En este orden de ideas, el delito ha sido considerado desde su noción jurídica sustancial, formado por una gran variedad de elementos, no existiendo un criterio homogéneo en cuanto al número que lo integra, de ahí que --

surjan concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, exatómicas, etc., según la posición teórica que descomponga el delito en dos, tres, cuatro, cinco, seis, etc., factores componentes. .

En cuanto a los antecedentes del ilícito, materia de estudio, el tipo legal que lo contempla fue creado mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, entrando en vigor a partir del 20 de mayo de 1951 y su razón legal se determinó que fue con la finalidad de poner fin al desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas sin escrúpulos, que pretendían mediante el juicio de garantías lograr la suspensión de los actos reclamados, aún en el caso, de que no existiera justificación legal para ello, por constituir actos perfectamente lícitos. (18)

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

- (1) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Me
xicano. Pág. 16 y 17, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.Pág. 5
- (2) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la
Parte General de Derecho Penal. Pág. 16, --
Edit. Porrúa, S.A., México 1980Pág. 5
- (3) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mé
xicano. Pág.202 Editorial Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1983.Pág. 7
- (4) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos -
Elementales de Derecho Penal. Pág.125 Edi-
torial Porrúa, S.A. México 1981.Pág. 8
- (5) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito-
Pág.201 Editorial Sudamericana, Argentina,
Buenos Aires 1967.Pág. 9

- (6) Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Pág.125, Buenos Aires-Uteha, 1960.Pág. 9
- (7) Citado por Fontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal I,Pág.308 Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966.Pág.10
- (8) Carrara, Francisco. Programa, Parte General Tomo I, Pág. 43 Editorial Temis, Bogotá -- 1971.Pág.10
- (9) Cfr. Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, TomoII. Pág 34 y 35 Editorial Losada, S.A.Buenos Aires, 1977.Pág.11
- (10) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano,Pág. 207 Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.Pág.11

- (11) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.64, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.Pág.12
- (12) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Pág.206 Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967.Pág.12
- (13) Porte Petit, Celestino. Importancia de la -- Dogmática Jurídico Penal. Pág.13 Editorial Gráfica Panamericana, S.de R.L., 1954.Pág.13
- (14) Cfr. Porte Petit, Celestino. Importancia de - la Dogmática Jurídico Penal. Pág.14 Editorial Gráfica Panamericana, S.de R.L., 1954.Pág.14
- (15) Cfr. Porte Petit, Celestino. Importancia de - la Dogmática Jurídico Penal. Pág.15 y 16, Edit. Gráfica Panamericana, S. de R.L., 1954Pág.14

- (16) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dog
mática Jurídico Penal. Pág. 17 Edit. Gráfica
Panamericana, S. de R.L., 1954. Pág.14
- (17) Cfr. Porte Petit, Celestino. Apuntamiento de
la Parte General del Derecho Penal. Pág. 241
y 242. 1969. Pág.17
- (18) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de-
Amparo. pág. 813. Editorial Porrúa, S.A. Méxi
co, 1971. Pág.18

CAPITULO II.- ELEMENTOS DEL TIPO:

A) CONCEPTO DE TIPO PENAL.

Los pueblos tienden a gobernarse por la ley, como la mejor forma de asegurar la igualdad, la libertad y la justicia; así se reconoce en la actualidad, la necesidad primordial de consignar en la ley aquellas acciones que el estado considera delictuosas, surgiendo así el tipo, como elemento del delito, ya que en la vida diaria, los hombres actúan muchas veces en contraposición con las normas que protegen los intereses colectivos, y sus actos caen así dentro del campo de lo antijurídico por dañar en alto grado la convivencia social, y deben ser sancionados, pero existiendo una seguridad jurídica, toda vez que el Derecho Penal contempla los ataques más sensibles y profundos en el patrimonio, en la libertad, en el honor e incluso en la vida de los ciudadanos, por lo que es necesario que la fundamentación del delito, aparezca determinada de manera precisa e inequívoca, creándose de tal forma, con la claridad necesaria, el tipo.

En un principio el hombre se valió de la intuición -- para determinar que conducta era dañosa y que debía san-- cionarse (1), logrando con esto realizar la califica--- ción de conductas injustas y plasmarlas en leyes.

Pero estas formas fueron incapaces de preveer los -- nuevos acontecimientos delictuosos, percibiéndose lagunas y deficiencias en la legislación, motivo por el que surgió la tendencia, por un lado; de aplicar las leyes por analo gía, o supliendo la deficiencia sancionando las conductas que se consideraban inconvenientes para la sociedad sin - la necesidad de la existencia de una ley que la señalara- como antijurídica; y por el otro, se estableció la concentr ación de fórmulas concisas, con mayores alcances, cu--- briendo la imperatividad de reprimir los actos delictivos, teniendo presente a la justicia. (2)

De estas dos formas o caminos establecidos por la co lectividad para lograr la represión de los delitos, tuvo- mayor aceptación la segunda de ellas.

De esta manera surge el concepto del tipo, el cual proviene del "latín tipus, que en su acepción trascendente para el Derecho Penal significa: símbolo representativo de la cosa figurada es figura principal de alguna cosa a la que ministra fisonomía propia ". (3)

Los tratadistas del Derecho han externado diversas definiciones sobre el concepto del tipo y entre ellos estan:

Mezger dice: el tipo en el sentido jurídico penal -- significa más bien el injusto a cuya realización va ligada una sanción penal. (4)

Jiménez Huerta define al tipo diciendo que " Es el injusto recogido y descrito en la ley penal ". (5)

Para Pavón Vasconcelos el tipo legal, dándole connotación propia jurídico-penal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada por la ley como delictuosa al

asociarse a ella una sanción penal. (6)

Por su parte Ignacio Villalobos, nos expone que el tipo " Es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, valorado como tal, en su aspecto objetivo y externo " (7)

Según Castellanos Tena, el tipo " Es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ". (8)

Así pues, el tipo es la descripción de una conducta antijurídica material, descrita por la ley, en forma abstracta a través de los preceptos penales.

Los tipos delictivos se construyen por el legislador en virtud de un proceso lógico de generalización, tomando algunas notas comunes a una serie de hechos reales, diferentes en todas las demás circunstancias. Este proceso, - va precedido de un juicio de valor de las conductas humanas en relación con las normas y fines del Derecho. Cuan-

do la descripción del tipo delictivo no es oriunda de este juicio, el tipo penal carece de fundamentación ética - jurídico y es sólo un instrumento para juzgar a los hombres al imperio o dominación de un individuo, de una minoría o de una casta.

En la evolución histórica se contempla que este elemento fundamental del delito, ha tenido diversas concepciones, como son:

Los tratadistas alemanes (9) lo conceptuaron como descriptor total del delito, estableciendo que la culpabilidad se encontraba incluida.

Beling, cae en el extremo contrario, afirmando que no existe ninguna relación entre el tipo y los demás elementos del delito y en especial de la antijuricidad y le otorga sólo la función puramente descriptiva de la acción

en el sentido amplio .

Max Ernesto Mayer, establece la relación de dependencia existente entre el tipo y la antijuricidad: el tipo - es indicio de la antijuricidad de la conducta, exponiendo que un acto es típico cuando ese hecho de la vida se adecua a la descripción legal: el tipo es lo que hace que es te acontecimiento presuntivamente sea antijurídico. Con - lo que se establece que no toda conducta típica es antiju rídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuricidad, salvo que se encuentre una causa de justifi cación. .

Edmundo Mezger, manifiesta que el tipo es la razón - fundamental o esencial de la antijuricidad, manejando co- mo consecuencia de ésto, que el tipo no es simplemente la descripción de la conducta antijurídica sino la razón de- ser de la antijuricidad, diciendo que el tipo es el funda mento real y de validez (ratio essendi) de la antijurici dad, salvo en los casos en que se presenta justificada la conducta típica . (10)

En la actualidad Ricardo Franco Guzmán (11), considera a la antijuricidad como la razón esencial o fundamental del tipo; no es el tipo quien concretiza el sentido - antijurídico de la conducta, es tipificada en un Ordenamiento Penal porque su grave antijuricidad exige que sea declarada delictiva.

Se desprende del anterior análisis de estos tratadistas que tanto Mezger como Meyer contemplan al tipo en relación a que éste es indiciario o la razón esencial de la antijuricidad, en virtud de que hacen esta reflexión desde el punto de vista del Derecho Positivo, mientras que - Franco Guzmán al establecer por el contrario que la antijuricidad es la ratio essendi del tipo, lo plantea desde el punto de vista de formación del Derecho, por lo que es imprescindible que primero se de la situación de hechos y posteriormente se plasme en los ordenamientos legales.

Asimismo Celestino Porte Petit Candaudap, destacado tratadista mexicano, analiza la etapa de destrucción del tipo, que se aprecia en aquellos países donde se sanciona

a voluntad, dejando que por medio de los tribunales se -- interprete y defina al delito y no por medio de una legislación penal.

Esta etapa destruye tanto al tipo, como en forma integral al Derecho Penal, pues se llega a sancionar hechos - éticos y naturales, siendo esta situación injusta.

Jiménez Huerta (12) estima que la importancia del tipo estriba en que ofrece un perfecto método para sistematizar los elementos del delito, además de brindar las bases de éste al concretizar la antijuricidad a los fines penales. En otro aspecto, el tipo nos dice cómo deberá -- comportarse el individuo para que su conducta penetre en la esfera de lo delictivo.

A este respecto Jiménez de Asúa afirma " Que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".

(13)

Una vez hecho el análisis del tipo y sus diversas -- concepciones en el devenir histórico, debemos concluir -- que el Estado protege y garantiza la libertad del ciudadano en una de sus funciones primordiales, pero al mismo -- tiempo limita esa libertad, en cuanto ella puede lesionar el ámbito ajeno, evitando así que se produzca la anarquía social, y correlativamente, esas limitaciones deben estar ennumeradas en el catálogo de figuras delictivas (en este caso el Código Penal), de modo taxativo para que tengan conocimiento los ciudadanos, de cuales son las acciones reprimidas y sancionadas por el Estado, esta creación legislativa, esta descripción que efectúa el Estado, de la conducta en los preceptos legales, es el llamado tipo.

Una vez analizado lo que se entiende por tipo en el ámbito del Derecho Penal, y relacionándolo al ilícito central de esta tesis, encontramos que el delito a estudio se encuentra contemplado o descrito en la Ley de Amparo, Título Quinto, Capítulo III, artículo 211 bajo el rubro de: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES; el cual tipifica: "se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y -

multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso que en un juicio de amparo, que al -- formular la demanda afirme hechos falsos u omita los que -- consten en relación con el amparo, siempre que no se -- reclamen algunos de los actos a que se refiere el artícu- -- lo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio - de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para dar le competencia a un Juez de Distrito, designe como autori- dad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se re- clamen algunos de los actos a que se refiere el artículo- 17 " .

B) ELEMENTOS DEL TIPO.

1.- GENERALES:

Establecido el concepto de tipo, procederemos al análisis de los elementos que lo integran, en virtud de que la razón esencial del tipo delictivo es la de evitar que el individuo realice conductas externas lesivas de bienes jurídicos ajenos, contemplándose que las figuras típicas contienen éstos en diferente forma, sin embargo y en forma general, son los que a continuación se describen:

a) SUJETO ACTIVO

Los tipos delictivos contienen en fórmulas abstractas la adecuación de conductas antijurídicas en las cuales se menciona en forma expresa y directa a un sujeto activo o autor, que es el que realiza o adecua su conducta a lo establecido en los preceptos penales.

Por lo que se dice que el sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución y sólo la-

persona humana es posible sujeto activo de la infracción, porque es el único capaz de voluntariedad, en virtud de que todos los seres vivos racionales del mundo hallanse abstractamente comprendidos en el sujeto activo a que hacen alusión los tipos penales.

En años anteriores no existía la concepción de que sólo el ser humano tenía las facultades que son: voluntariedad y capacidad para realizar algun ilícito, sino que se llegó a enjuiciar a los animales y objetos, como agentes de la conducta delictuosa. Al respecto Fernando Castellanos Tena, manifiesta que se distinguen tres etapas a saber:

I) Etapa del fetichismo. En donde se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas;

II) Etapa del Simbolismo. En donde se entendía que los animales no delinquieran, pero se les castigaba para impresionar;

III) Por último, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso. (14)

En el sujeto activo del delito, generalmente no tiene importancia, su sexo, raza, religión, etc. ni demás características particulares, toda vez que se encuentran -- contemplados en los preceptos legales o tipos con fórmulas gramaticales como: el que...comete...etc...; sin embargo es de advertirse que en ocasiones el tipo exige de manera especial una determinada cualidad o condición en el sujeto activo, por lo que, si la persona esta desposeída de esa cualidad o carácter no se integraría la conducta típica antijurídica, dando lugar a un aspecto negativo del delito como lo es la atipicidad o bien, variaría la clase de figura típica cometida.

En el delito que nos ocupa, se aprecia que tiene el carácter de sujeto activo, el quejoso y tercero perjudicado en el juicio de amparo, estableciéndose que el quejoso es la persona o individuo que al ver que se viola su esfera jurídica por un acto de autoridad o una ley, demanda -

la Protección de la Justicia de la Unión para lograr que se suspendan los actos reclamados en el juicio de amparo y que constituyen la violación de garantías o derechos individuales; el tercero perjudicado es el sujeto que resiente un daño en su campo jurídico con la interposición de la demanda de garantías.

Se desprende de lo anterior que en este ilícito es requisito para la adecuación al tipo, la calidad a que se ha hecho mención, o sea, que es necesario que sea el quejoso o tercero perjudicado quienes realicen la conducta descrita en el artículo 211 de la Ley de Amparo para que incurran en la responsabilidad, que él mismo marca y se constituyan de tal manera en los sujetos activos de dicho delito.

Estableciéndose que de faltar la cualidad o característica de ser quejoso o tercero perjudicado en el juicio de amparo, no se adecuaría el tipo al que nos referimos en este ensayo jurídico, o sea, responsabilidad derivada del artículo 211 de la Ley de Amparo, sino que estaríamos

en presencia de los tipos legales establecidos en los artículos 243 o 247 fracciones III y IV del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismos que estipulan respectivamente los delitos de falsificación de documentos - en general y declaración con falsedad ante una autoridad.

Por lo que se considera que el delito a estudio es - un ilícito especial por encontrarse en un ordenamiento jurídico especial como lo es la Ley de Amparo y sólo es aplicable a todo sujeto activo que tenga la cualidad o característica de ser quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, ya que de otra forma su adecuación, como ya se estableció en líneas anteriores, vendría a recaer en los delitos generales que contemplan los artículos 243 y 247 fracciones III y IV del Código Penal y que no hacen especificación en relación al sujeto activo que realiza la conducta que prescriben, o sea, la de falsificación de documentos o la de producirse con falsedad en declaraciones ante las autoridades.

2.- SUJETO PASIVO.

Lo constituye la persona, titular del interés cuya ofensa comprende la esencia del delito, esto es, el titular del interés jurídico que se encuentra en peligro con la realización de la conducta ilícita.

Generalmente se coinciden en una sola persona lo que conocemos como sujeto pasivo y el ofendido, sin embargo se puede tratar de personas distintas, motivo por el cual se hace la diferencia, exponiéndose que se entiende por ofendido, a la persona que resiente el daño causado por la conducta antijurídica, teniendo como ejemplo el caso del homicidio, donde el sujeto pasivo es el occiso y el ofendido es la familia de éste.

El sujeto pasivo en el delito a estudio lo constituye, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal o la Autoridad Responsable del acto que se impugna, toda vez que con el juicio de amparo, si se afirman hechos falsos u omiten los que les constan, imposibilitando de tal-

manera la ejecución del acto reclamado, se afecta de esta forma el interés que tienen tanto el tercero perjudicado que trata de que la resolución se ejecute; o el Ministerio Público Federal como representante de la sociedad; o por último la Autoridad Responsable, en cuanto a que se le -- afectaría si el acto por ella emitido no contraviene la - Ley y los hechos reclamados no constituyen privación de - la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedi- miento judicial, deportación o destierro o alguno de los- actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Fe- deral, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Ampa- ro y al cual hace referencia como excepción el artículo - 211 de la referida ley.

c) BIEN JURIDICO

Este es el objeto o bien que protege la ley y que el acto delictuoso, contemplado en cualquiera de sus aspec- tos como es la acción u omisión, lo lesionan. Frecuente- mente se confunde el bien jurídico con el objeto material de un delito, apreciándose en realidad que estos son dis-

tintos ya que el bien jurídico es el objeto jurídicamente tutelado o protegido por el Derecho Penal, el cual deberá ser respetado por los individuos que integran la colectividad; Bethiol al referirse al bien jurídico nos dice: -- " es el valor que la norma tutela, la cual no puede considerarse como algo material, aunque tenga en la materia su punto de referencia " (15)

Contemplándose que a diferencia del bien jurídico -- que es la protección del objeto jurídicamente tutelado, -- el objeto material lo comprende la persona o cosa dañada o puesta en peligro.

Villalobos (16) asimismo considera que el objeto -- jurídico o de protección, es el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como -- es la vida, la libertad, el honor, etc., constituyendo -- éste la línea rectora para la correcta interpretación de la ley penal referida a cada delito en particular.

En el ilícito que contemplamos, el bien jurídico tu-

telado por la ley es la seguridad jurídica, o bien la denominada garantía de legalidad, al tratarse con este tipo de ilícitos, de responsabilizar de su conducta a las partes que intervienen en un juicio de amparo y concretamente en este caso, al quejoso y tercero perjudicado, redundando con ello en una pronta y expedita administración de justicia, al evitar con esto, la interposición de juicios de garantías en forma dolosa, haciendo dilatar la ejecución de los actos que manifiestan ser violatorios de derechos por parte de las Autoridades Responsables, si estos son perfectamente lícitos, esto es, que la acción delictuosa tiende a retardar la impartición de justicia, valor de gran importancia dentro del Derecho Penal y que ha tenido gran auge a partir de las consultas nacionales efectuadas a partir de 1983, en las cuales, la población solicita como necesidad apremiante la no dilación de los procedimientos jurídicos, que vendrán, una vez concluidos, a darles seguridad jurídica en todos los ámbitos de su vida, tanto familiar, penal, civil, laboral, etc., en virtud de que el juicio de amparo es el último medio jurídico con que cuenta todo particular o interesado para lograr la modifica---

ción y garantía de sus derecho dentro de la sociedad en --
la cual vivimos y en el estado de Derecho que nos rige.

d) OBJETO MATERIAL.

Se entiende por éste al individuo o cosa sobre el --
cual recae la acción que sanciona la ley.

Suele suceder que en ciertos casos el objeto mate---
rial y el sujeto pasivo se asemejan tanto que llegan a --
confundirse como uno solo.

En la Responsabilidad de las partes en el juicio de--
amparo el objeto material lo constituye:

La demanda de amparo en que constan los hechos fal--
sos, o en donde se realiza la omisión por parte del quejo
so de los hechos que le constan o la designación de la --
autoridad ejecutora y que tiene conocimiento de que no lo
es.

Estableciéndose en general como objeto material el expediente en que se promueve por lo que respecta a la -- aportación de documentos o testigos falsos por parte del- quejoso y del tercero perjudicado.

e) CONDUCTA.

La conducta es la célula misma del delito, y algunos autores como Maurach llegan a considerarla la " *condictio sine qua non* " para que éste exista. Si no hay acción humana no pueden producirse los demás elementos que son necesarios para la existencia del concepto jurídico del delito. El obrar humano se encuentra en todos los delitos.

Asimismo Carranca (17) establece que lo primero pa- ra que el delito exista es que se produzca una conducta - humana, manifestando con esto que es un elemento básico - del delito, consistente en un hecho material, exterior, - positivo o negativo, producido por el hombre. Si es posi- tivo se traduce en un movimiento corporal, el cual produ-

ce un resultado como efecto y que implica un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, será una ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también producirá un resultado

Entendiéndose con esto que la conducta debe ser considerada por sí sola, en sí misma, como tal elemento básico, sin valoración atinente a otros atributos.

La conducta que tipifica el delito a estudio es la consistente en la manifestación por parte del quejoso de hechos falsos o la omisión de los que le consten, asimismo, tanto por el quejoso como por el tercero perjudicado de la aportación de documentos o testigos falsos o la designación de una autoridad ejecutora diversa, en lo que respecta al quejoso, para darle competencia a otro juez de Distrito.

f) RESULTADO

La acción o la ejecución de la conducta descrita en algún ordenamiento legal, provoca siempre o es causa de un resultado, con la consiguiente modificación del mundo exterior, cambio sensible que debe percibirse por medio de los sentidos, en los hombres o en las cosas, siendo este un cambio material en los delitos de resultado externo o psíquico en los de simple actividad.

Pudiendo distinguirse el resultado material del acto como en los casos de muerte, del resultado jurídico, que, es la lesión o puesta en peligro del interés protegido, - éste último puede existir aún en aquellos delitos cuyo acto no tiene un resultado descrito o exigido en el tipo.

El resultado que presenta el delito de la Responsabilidad en que incurren el quejoso o tercero perjudicado al efectuar la conducta estipulada en el artículo 211 de la Ley de Amparo, o sea, el de manifestar hechos falsos o de omitir los que les consten; que aporten testigos o docu--

mentos falsos; designen a una autoridad ejecutora distinta en un juicio de garantías, provocan en este caso lo -- que vendría a ser un resultado jurídico al lesionar el -- bien jurídico que protege dicho artículo al afectar el de recho o garantía de seguridad jurídica, toda vez que, procedimientos que pudieran concluir en determinada instancia por estar dirimidos conforme a los lineamientos que marca nuestro derecho positivo, se ven prolongados en forma dolosa al interponerse y substanciarse el juicio de amparo, lográndose con esto además que la administración de justicia no sea impartida en una forma pronta y expedita por -- estar los actos sujetos a la tramitación del juicio de garantías y creándose un estado de incertidumbre hasta en -- tanto se resuelve dicha situación jurídica.

ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.

Son muy variados y diversos los elementos que integran el tipo, determinándose en todos los casos en concreto, pues algunas veces pueden presentar ciertos requisitos en forma particular y que sin ellos no se integra de-

bidamente el tipo; por lo que se menciona (18) que los elementos especiales del tipo, se dan en conductas que para ser típicas, deben ser cometidas con ciertos elementos materiales o bien en ciertas condiciones especiales.

Indudablemente, los elementos especiales revisten -- una importancia fundamental para la integración de la figura típica, pues de ello y de su cumplimiento, precisamente, va a derivarse la ausencia o integración de la conducta típica y antijurídica, la cual deberá realizarse en determinadas circunstancias de tiempo, lugar, forma, modo o con los medios previstos en la ley.

Generalmente a la ley, y sobre todo en un principio no le interesan estas modalidades o elementos especiales que, constituyen el medio, el espacio o el tiempo de la comisión de la conducta o hecho, sino la protección del bien jurídico tutelado.

En relación a ello Felipe Gómez Mont expresa: " forman parte del tipo las modalidades de la conducta: referencias del tiempo, lugar, " referencia legal a otro hecho punible " o " referencias de otra índole exigida por el tipo " y los medios empleados; de faltar estos no se configurarían " (19)

Así también Mezger manifiesta: " los delitos con medios legalmente determinados son aquellos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma en que la ley expresamente lo determina ". (20)

a) MEDIOS DE COMISION.

Son todos aquellos movimientos corporales externos o conductas del hombre encaminados a la realización o consumación del delito tipificado en un precepto penal.

Encontrándose por tal motivo en el delito que nos --

ocupa constituidos, en la afirmación de hechos falsos, en la omisión de los que les consten, en la aportación de -- testigos o documentos falsos por parte del quejoso o tercero perjudicado, en la designación de una autoridad ejecutora diferente, siendo estos los únicos medios contemplados para la realización de la conducta.

b) REFERENCIA TEMPORAL.

Algunas ocasiones el tipo requiere de ciertas referencias en orden al tiempo y de no existir, no se dará la tipicidad, por lo que Mezger expresa: la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente-típicos, y por lo tanto no caera bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que señala la ley. (21)

Se considera que en el presente supuesto jurídico se encuentra el elemento temporal al establecer el legislador que la conducta sancionada se circunscribe al lapso de duración del juicio de amparo y concretamente hasta el

momento de la celebración de la audiencia, ya que hasta este momento es posible ya sea aportar documentos o bien solicitar el testimonio de testigos, toda vez que establece que será la declaración de hechos falsos u omisión de los que constaren en la presentación de la demanda o en la presentación de testigos o documentos falsos, mismos que sólo podrían ser aportados hasta la audiencia constitucional, ya que posteriormente a este acto ya no existe recepción alguna, por ser el momento en que el juicio pasa a conclusiones y posteriormente a sentencia.

c) REFERENCIA ESPACIAL.

El tipo puede reclamar determinada referencia espacial, o sea, de lugar; Mezger al respecto establece: " esto quiere decir que la ley fija como típicos ciertos lugares de comisión del delito y la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo. Por lo tanto, es necesario para que exista la tipicidad la concurrencia de estas exigencias". (22)

Una vez establecido lo que se entiende por referencia espacial, contemplamos que en el estudio de mérito, dicha referencia no se presenta, en virtud de que es posible la interposición del juicio de amparo en cualquier Juzgado, ya que no obstante, por lugar un Juzgado no sea competente, surte sus efectos de presentación la demanda y se remite a la jurisdicción correspondiente.

d) REFERENCIA DE OCASION.

"Es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado".

(23)

Se aprecia en el delito a estudio, que la referencia de ocasión no se presenta, toda vez que la conducta tipificada, se encuentra precisa y concretamente prevista en el tipo legal, sin requerir de éste elemento especial del tipo, puesto que exclusivamente se adecua la conducta al referido tipo cuando se afirman hechos falsos u omiten --

los que les constan; aportando testigos o documentos falsos; o designando a una autoridad ejecutora diferente, -- sin presentarse ninguna otra circunstancia.

e) ELEMENTO SUBJETIVO.

Son aquellos tipos en donde no solamente se hace referencia a los motivos o fines de la conducta, sino a los estados anímicos del sujeto activo, contenidos expresa o tácitamente en la definición típica y sin cuya concurrencia no se logra el tipo; debe de hacerse mención que aún cuando se refieren subjetivamente al estado anímico del agente, se valorizan desde el punto de vista objetivo; -- Mezger les llama: " características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor ". (24)

Para desentrañar la existencia de este elemento en la descripción del tipo legal, es necesario, como así lo aprecia Mariano Jiménez Huerta (25) " hacer gala de sensibilidad jurídica " mediante los métodos de interpretación teleológico, histórico y extensivo, para poder deter

minar el móvil o causa que originó fuere tipificado por el legislador como un ilícito especial. Estableciéndose que esa causa o fundamento es la seguridad jurídica y la administración de justicia de manera pronta y expedita, y no entorpeciendo con la presentación de amparos que debido a que son interpuestos con base en hechos, testimonios o documentos falsos, tengan que ser en consecuencia sobreseidos por no ser ciertos los actos reclamados y que motivaron la demanda de la protección de la Justicia de la Unión.

Asimismo se contempla en el delito a estudio que el elemento subjetivo se presenta en el sujeto activo en cuanto a que el ánimo o fin que persigue es el pretender que con el juicio de amparo y mayormente con la solicitud de la suspensión provisional se logre que no se ejecuten los actos que se reclaman y por consiguiente lograr la dilación de los procedimientos.

f) ELEMENTO NORMATIVO.

Son presupuestos de la conducta antijurídica y sólo pueden ser precisados mediante una especial valoración de los elementos que constituyen el tipo; Maurach establece: " Son los que asignan al Juez expresa o tácitamente la función de llenar valorativamente determinados términos con la ayuda de los métodos de interpretación disponibles; son frases, que tienen un significado y requieren ser valorados social, cultural o jurídicamente al ser utilizados por el legislador en el tipo " (26)

En esta conducta antijurídica se debe de realizar la valoración de los siguientes términos:

Quejoso: Es la persona que acude en demanda de la -- Justicia de la Unión en virtud de que le fueron violados sus derechos por un acto de autoridad, una ley o dentro de un procedimiento, mediante una sentencia.

Tercero Perjudicado: Es la persona que resiente un -

daño en su esfera jurídica, con la interposición del juicio de amparo.

Testigo: Es toda persona llamada a declarar sobre al gún hecho que hubiere presenciado bajo sus sentidos.

Documento falso: Es aquel instrumento público o privado que en cualquiera de los elementos que lo constituyen hubiese sido alterado.

Autoridad ejecutora: Es aquella que realiza o des--- pliega la conducta descrita por el acto que se reclama en el juicio de amparo y que afecta la esfera jurídica de -- los particulares.

g) CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATE--
RIAL.

Se entiende en relación a la calidad que se presen- ta en el sujeto activo, que según Mezger establece, que - por regla general en los delitos; dicho sujeto activo es-

o comprende a todo el mundo, sin embargo en determinados casos el tipo esta limitado a un grupo determinado de personas, teniendo gran importancia esto, pues nos encontramos con que no todo el mundo puede cometer estos hechos delictuosos, sino tan solo aquellas personas que satisfacen la exigibilidad del tipo, estando subordinada la pena lidad de la acción a ese carácter previo del sujeto activo del delito. (27)

Dándose concretamente o requiriéndose en este caso - la calidad o carácter de quejoso o tercero perjudicado en el juicio de amparo, para equipararse al sujeto activo de esta figura delictiva.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo también encontramos que a veces los tipos determinan igualmente la clase o las características que deben de contener para -- adecuarse a ello, siendo en este caso, necesario tener la calidad de quejoso, tercero perjudicado, autoridad respon sable o Ministerio Público Federal, mismos que pueden re sentir la acción u omisión que preceptúa este ilícito.

Por lo que hace a la calidad del objeto material, se aprecia que también es requisito necesario que sea en la demanda de amparo en donde recaiga la acción u omisión -- que establece el artículo 211 de la Ley de Amparo, o bien el expediente en el que se tramite el juicio de amparo y se presenten los testigos o documentos falsos.

h) CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATERIAL.

Por lo que respecta a la cantidad de sujetos activos, pasivos y objetos materiales, es indiferente, toda vez - que un juicio de amparo puede ser promovido tanto en forma individual como colectiva, y asimismo sobre quien recae la conducta descrita por el delito que se estudia, estableciéndose que puede ser una, dos, tres personas, etc., siendo por tal razón indistinto el número o cantidad de sujetos activos, pasivos o de objeto material que intervienen en la comisión o que sufren el daño ocasionado por el ilícito de referencia.

C) CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

Para la clasificación del delito en orden al tipo -- existen diversos criterios e infinidad de clasificaciones, nosotros seguiremos la establecida por Fernando Castellanos Tena en su obra " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ".

ES UN DELITO ANORMAL.

El delito de la Responsabilidad de las Partes en el juicio de amparo, en orden a su composición es un ilícito de tipo anormal en virtud de que hemos comprobado a través de nuestro estudio, que el tipo contiene además del - elemento objetivo, elemento subjetivo al establecerse que el ánimo del sujeto activo va encaminado a la suspensión de los actos que se reclaman, así como también se presenta el elemento normativo al ser necesario que se haga una valorización de los elementos que comprende el tipo.

ES UN DELITO ESPECIAL.

Por su ordenamiento metodológico el delito a estudio se clasifica como: un tipo especial, por encontrarse integrado por un tipo fundamental como lo es el de falsedad - de declaraciones y falsificación de documentos, los cuales se encuentran contemplados en el Código Penal vigente para el Distrito Federal y porque se le agrega como requisito especial, el constituirse como partes en el juicio de amparo, por lo que, como dice Jiménez de Asúa: " se excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial ". (28)

ES UN DELITO DE FORMULACION ALTERNATIVA.

Por su formulación la Responsabilidad de las Partes - en el juicio de amparo se clasifica como perteneciente a los tipos de formulación alternativa, porque se presentan en él varias formas de ejecutar dicho ilícito como es: -- por parte del quejoso, afirmando hechos falsos u omitiendo los que le consten y en cuanto al mismo quejoso o ter-

cero perjudicado cuando presente testigos o documentos -- falsos, o bien cuando se designe por parte del quejoso -- una autoridad ejecutora diferente para darle competencia a un Juez de Distrito, colmándose el tipo con cualquiera de ellos.

ES UN DELITO DE DAÑO.

En relación a su resultado se le clasifica como un delito de daño porque el tipo penal tutela el bien jurídico de la seguridad jurídica, mismo que al interponerse un juicio de garantías basado en hechos falsos o con documentos o testigos falsos, se produce daño en contra del bien jurídico que protege el Derecho Penal y que es la seguridad jurídica en la administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO II

- (1) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Me
xicano. Pág.265, Editorial Porrúa, S.A. --
México, 1983.Pág. 24
- (2) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Me
xicano. Pág.266, Editorial Porrúa, S.A. --
México,1983.Pág. 24
- (3) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Me
xicano. Pág. 27, Editorial Porrúa, S.A. --
México, 1977.Pág. 25
- (4) Cfr. Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Pe
nal Tomo I, Pág. 352, Editorial Revista de
Derecho Privado, Madrid.Pág. 25

- (5) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Pág. 42 Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.Pág.25
- (6) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual - de Derecho Penal. Pág. 271 Editorial Porrúa S.A., México, 1985.Pág.26
- (7) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 267 Editorial Porrúa, S.A. México 1983.Pág.26
- (8) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos -- Elementales de Derecho Penal. Pág.167, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.Pág.26
- (9) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. IDEM Pág. 168.Pág.27

- (10) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal.
Parte General, clase 32 pág. 1 y 2. Universi-
dad Iberoamericana. México.Pág. 28
- (11) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal.
Parte General, clase 32 Pág. 2. Universidad
Iberoamericana. México.Pág. 29
- (12) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad-
Pág. 31, Editorial Porrúa, S.A. México 1955
.....Pág. 30
- (13) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito.
Pág. 235, Editorial Sudamericana, Buenos -
Aires, 1967.Pág. 30
- (14) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos
Elementales de Derecho Penal. Pág.149 Edit.
Porrúa, S.A., México, 1986.Pág. 35

- (15) Citado por Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Parte General. Clase 25 Pág. 7, Universidad Iberoamericana. México.Pág. 40
- (16) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág.278, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.Pág. 40
- (17) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 235, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.Pág. 44
- (18) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Parte General, clase 32 Pág. 5 Universidad Iberoamericana. México.Pág. 47
- (19) Cfr. Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Idem. Clase 32 Pág. 5
.....Pág. 48

- (20) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal
Tomo I. Pág. 369 Editorial Revista de Derecho
Privado, Madrid.Pág. 48
- (21) Cfr. Mezger, Edmundo. Idem.
Pág. 369
....Pág. 49
- (22) Cfr. Mezger, Edmundo. Idem.
Pág. 369
....Pág. 51
- (23) Islas de González Mariscal, Olga. Análi--
sis Lógico de los Delitos contra la vida.
Pág.38, Edit. Trillas, México 1982Pág. 51
- (24) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal
Tomo I. Pág.373 Editorial Revista de Derecho
Privado, Madrid.Pág. 53

- (25) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Pags. 168 y 169 Editorial Porrúa, S.A., México, 1977Pág. 53
- (26) Citado por Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal Parte General. Clase 32 Pág. 7 Universidad - Iberoamericana. México.Pág. 54
- (27) Cfr. Gómez Mont . Felipe. Idem. Clase 32 Pags. 4 y 5Pág. 55
- (28) Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.171 Editorial Porrúa,S.A., México 1986Pág. 59

CAPITULO III.- ELEMENTOS DEL DELITO

a) CONDUCTA.

Constituye sin duda alguna, lo que se ha llamado dentro del campo de la doctrina penal " el elemento objetivo"

Sobre este elemento del delito, así como sobre otras instituciones y figuras jurídicas nos encontramos con que los tratadistas se refieren al mismo utilizando diversos términos tales como: " acción " (Pessina, Von Listz, Belling, Mezger), " acto " (Jiménez de Asúa), " hecho " - (Ballue, Nuñez), " conducta " y " hecho " (Petit); independientemente de lo anterior, cabe decir sobre el concepto de conducta, que se han elaborado múltiples definiciones, Castellanos Tena manifiesta que "la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (1); para otros "la conducta humana es la manifestación de voluntad que produce un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y és

te"(2); hay quienes consideran a la conducta como el --
quehacer humano que o bien efectiviza el resultado típico,
o bien abarca todas las acciones integrantes de la base -
típica, según se hable de delitos materiales o de " resul-
tado " o de delitos formales o de " simple Conducta "; Ji-
ménez Huerta expresa sobre el particular: " La integra---
ción natural de conducta surge del normal engranaje de --
los tres elementos, Psíquico, externo y finalístico, que-
forman el concepto; cuando esta unidad conceptual presen-
ta y agota los caracteres fácticos precisos para ser sub-
sumida, directa o indirectamente, en un tipo de delito, -
nos hallamos ante una conducta principal integrada natura-
lísticamente"(3).

El delito es siempre una conducta humana. Como funda-
mento del principio de dogma " nullum crimen sine conduc-
ta ", Jiménez Huerta escribe, como ya lo hemos dicho en -
páginas anteriores, acerca de la conducta, lo siguiente, -
que como elemento del delito le corresponde, un valor sin-
tomático, puesto que implica una manifestación del carác-
ter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral -

de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena. La conducta es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica con la personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal.

" El valor sintomático que la conducta ofrece, asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad. La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal, marca con huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria, del autor". (4)

En relación con la conducta como elemento objetivo del delito, Raúl Carranca y Trujillo expresa " Acto y omisión son las dos formas de manifestarse la conducta humana

que pudiera constituir delito.

Ambos integran la acción lato sensu, siendo especies de ésta, el acto o acción " strictu sensu " en su aspecto positivo y la omisión en el negativo.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción " strictu sensu " o acto es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y desición)

"La omisión es un no hacer efectivo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal, y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades provocadas o forzadas por un impedimento legítimo". (5)

La omisión y la comisión por omisión se integran por una inactividad, con la diferencia que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, - uno de obrar y otro de abstenerse.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión -- simple u omisión propia, de la comisión por omisión u omisión impropia. Por de Petiti estima como elementos de la -- omisión propia: a) voluntad, o no voluntad (delitos de olvido); b) Inactividad, y c) deber jurídico de obrar, con

una consecuencia consistente en un resultado típico.

En la omisión simple se viola una norma preceptiva, produciendo un resultado típico, mientras que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

La omisión puede ser material o espiritual según se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones - jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a -- los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión y la espiritual a los especialmente llamados así en el Código Penal " de imprudencia o no intencionales ".

(6)

Con apoyo en las definiciones anteriormente citadas con respecto a la conducta, nosotros podemos definirla como el comportamiento humano volitivo (positivo o negativo) tendiente a producir consecuencias jurídicas o mate-

riales, generalmente se integra por dos elementos a saber:
a) la manifestación de voluntad, y b) el resultado.

La voluntad, puede definirse como la acción o abstención (querer) dirigido hacia un fin con conocimiento -- perfecto de los medios. El resultado se contempla como -- un cambio o mutación material del mundo exterior o de carácter jurídico.

La conducta puede consistir en una acción o en una omisión originándose en este último caso un delito de comisión, o sea, de resultado material por omisión.

El delito es ante todo una conducta humana, y como mencionamos anteriormente, para expresar este elemento -- del delito se han usado diversas denominaciones; sin embargo se considera, que, al igual que Castellanos Tena, - el término que debe usarse es el de conducta, ya que dentro de él se puede incluir tanto la acción (hacer), como la omisión (abstenerse de obrar), aunque no hay inconveniente en aceptar la terminología que emplea Porte -

Petit para denominar al elemento objetivo con los términos " conducta y hecho ", sobre todo si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexos causal, y del vocablo conducta cuando el tipo exige un acto y una omisión, siendo esta distinción de utilidad.

La Responsabilidad en que pueden incurrir el quejoso o tercero perjudicado puede darse mediante acciones físicas positivas como el manifestar hechos falsos o aportar testigos o documentos falsos al presentar su demanda o en la substanciación del juicio de amparo, o bien mediante omisiones, al omitir el quejoso los hechos que le consten con respecto a los hechos motivo del referido juicio.

No obstante que para la integración de la figura delictiva y para el Derecho Penal poco importa si se comete el delito por medio de una acción o de una omisión.

El resultado.- Este no es sólo el daño cometido por el delito, es decir, que no consiste en el cambio mate---

rial que se produce en el mundo exterior, sino también en mutaciones del orden moral .

Por lo que podemos decir que no existe delito sin resultado, encontrándose en algunos casos que la manifestación de voluntad y el resultado aparecen contemporáneamente y con aspectos inseparables.

En el caso concreto, el resultado que trae como consecuencia la manifestación de voluntad al expresar hechos falsos o al omitir los que les constan o en la aportación de testigos o documentos falsos es el que en un momento - dado, se suspendan los efectos del acto reclamado o mayor aún de que se logre el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, logrando la modificación o revocación de la resolución emitida por la autoridad responsable.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La moderna dogmática del delito ha precisado, como - indiscutible casos de ausencia de conducta, a la Vis Abs

luta o fuerza física irresistible y la Fuerza Mayor.

La vis absoluta o fuerza física irresistible supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad del sujeto, ya que quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el sujeto constreñido no ha podido materialmente oponerse.

En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la Vis absoluta; actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, pero originada en la naturaleza. De aquí la diferencia de la vis absoluta, ya que mientras ésta emana de otro individuo, la fuerza mayor proviene de la naturaleza. (7)

Marcial Flores, nos señala como hipótesis constitutivas de ausencia de conducta, además de las que señalamos con anterioridad, las siguientes:

- " a) Sueño
- b) Sonambulismo
- c) Hipnotismo" (8)

Pero debemos de mencionar que tanto el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, no han sido considerados en forma unánime por los diversos tratadistas, como capaces de impedir la conducta, pues hay autores que sostienen -- que son causas de inimputabilidad.

Los movimientos reflejos, en éstos se establece que -- si hay ausencia de conducta, ya que, hay movimientos corporales más no la voluntad necesaria para integrar una -- conducta.

Mezger al respecto señala: " los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en

los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento ". (9)

En el delito a estudio se establece que no es posible que se presenten causas de ausencia de conducta, como lo es la vis absoluta, la vis mayor o los movimientos-reflejos, en virtud de que para la presentación de la demanda de amparo se debe tener pleno conocimiento al realizarlo, tanto en su elaboración y presentación, por lo que no es comprensible que una persona recurra al juicio de amparo obligado o constreñido por otro individuo o por una causa de fuerza mayor proveniente de la naturaleza y mucho menos por un acto reflejo.

B) TIPICIDAD - ATIPICIDAD

Para que el delito se configure es necesario una conducta o hecho humano, más es conveniente señalar que no - cualquier conducta o hecho, sino que es necesario que ésta sea típica, es decir, que se adecúe al tipo, a la descripción legal.

El vocablo tipicidad, al igual que el de tipo, provienen del latín " tipus ", que en su significación especial para el Derecho Penal es la representación simbólica de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa -- a la que nutre de expresión propia. Decimos así que típico es aquello que comprende en sí la representación de -- otra cosa, y es, a la vez, imagen o signo de ella.

Sin embargo, a pesar que ambos vocablos provienen -- del latín " tipus ", en el Derecho Penal no deben confundirse entre ellos, pues tipo es, como señalamos con anterioridad " la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".

Mientras que la tipicidad es definida por varios tratadistas entre los que podemos mencionar:

Porte Petit que nos dice: " la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo " (10)

Pavón Vasconcelos señala al respecto: " entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; 'el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal' " (11)

Para Castellanos Tena la tipicidad se define como: - " la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (12)

Ahora bien, cuando Castellanos Tena nos habla de la función de la tipicidad, señala, " si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental-

importancia en el Derecho liberal, por no haber delito -- sin tipo legal". (13]

En consecuencia, de lo mencionado hasta ahora, podemos mencionar que en el presente estudio se adecuaría la conducta del quejoso o tercero perjudicado al realizar la afirmación u omisión de hechos falsos o la presentación de documentos o testigos falsos, o la designación de otra autoridad, estableciéndose de esta forma la tipicidad, al concretizar la conducta descrita en el tipo legal.

ATIPICIDAD.

Puede darse el caso en que no se cumplimenten los -- elementos de la infracción que hemos venido estudiando -- con anterioridad, es decir, que no se realice la hipóte-- sis contenida en la norma jurídica, entonces resultará im-- posible hablar del delito que surge del artículo 211 de -- la Ley de Amparo por ausencia de adecuación de la conduc-- ta al tipo legal respectivo.

Castellanos Tena nos dice, " las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- 1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en --- cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- 2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales o es paciales requeridas en el tipo;
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- 5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto - legalmente exigidos, y
- 6.- Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial ". (14)

A continuación se contemplan las atipicidades que se pueden presentar en la Responsabilidad de las Partes:

- a).- Falta de calidad del sujeto activo o pasivo.
- b).- Falta de objeto material o de objeto jurídico.
- c).- Falta de referencias temporales o espaciales.

d).- Falta de elemento subjetivo, es decir, falta de una determinada dirección subjetiva de la voluntad.

Ahora bien, entendiéndose estas atipicidades en cuanto a la falta de calidad exigida por el tipo en relación al sujeto activo o pasivo, estaríamos en presencia de otro tipo penal, como lo es el de falsedad en declaraciones judiciales o falsificación de documentos; si falta el objeto jurídico o material se presentaría una tentativa de delito imposible de Responsabilidad de las Partes; si no se contemplan las referencias temporales o espaciales también se apreciará otro tipo penal; en fin, si falta el elemento subjetivo del agente no se realizará el delito, puesto que éste ilícito fue creado por el legislador con el fin de evitar el abuso de la presentación de amparos con la idea de lograr que se suspendan los actos, en tanto se tramita el juicio de amparo.

C) ANTIJURICIDAD - CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Si toda conducta coincidente con la descripción legal de un delito hecha en los tipos legales tuviera, de modo necesario, la característica de contraria a Derecho, no era indispensable agregar como elemento esencial del delito a la antijuricidad, ya que es evidente que cuando los órganos legislativos crean los tipos correspondientes significa que el Estado prohíbe los comportamientos formulados en ellos, así las cosas, bastaría expresar que el delito es un comportamiento típico y culpable, sin necesidad de agregar la nota de antijuricidad; sin embargo aunque esto es lo general, por excepción la propia ley faculta al sujeto para que ejecute hechos normalmente prohibidos, por tanto se puede concluir que no toda conducta típica es antijurídica, de ahí que tengamos que añadir a la antijuricidad como elemento esencial del delito.

Porte Petit nos asegura que un comportamiento es antijurídico cuando siendo típico no está protegido por una causa de justificación.

Las justificaciones forman el aspecto negativo de la antijuricidad, y constituyen las excepciones que mencionamos anteriormente. (15)

Lo antijurídico es un término que implica contradicción al Derecho, sobre el particular se han elaborado múltiples definiciones:

Para Hans Welzel antijuricidad " es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre ella y el orden jurídico". (16)

Arturo Rocco en su obra denominada L'oggetto del Reato, sostiene en forma rotunda que la antijuricidad constituye la nota esencial del delito, pues por su naturaleza es un ilícito penal; sin lo antijurídico del delito no existe y precisamente el delito es tal por ser antijurídico, posición que excluye la posibilidad de considerar a lo injusto como un elemento constitutivo de aquél.

Antolisei por su parte sostiene que el juicio de an-

tijuricidad comprende al delito en su totalidad, pues pretender expresarlo tomando en cuenta sólo el aspecto exterior del hecho humano resulta absurdo; el hecho humano sólo adquiere significado para el ordenamiento jurídico tomando en cuenta su contenido espiritual. (17)

Pavón Vasconcelos afirma, " la antijuricidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho ". (18)

Porte Petit argumenta que se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación, recalcando que por hoy funcionan los Códigos Penales, valiéndose de un procedimiento de exclusión, lo cual significa, en su criterio, la concurrencia de una doble condición para tener por antijurídica la conducta : La violación de una norma penal y la ausencia de una causa de justificación. (19)

Guillermo Sauer expresa: " formalmente antijurídico es un comportamiento típico junto al que no se dan espe--

ciales causas de justificación " (20)

Hans Welzel "aduce que frecuentemente se precisa la - antijuricidad como un ' juicio de valor 'negativo " o -- ' juicio de desvalor ' del Derecho sobre la conducta huma na o el hecho, aclarando de inmediato que 'la antijurici-- dad no es, naturalmente, un juicio de desvalor ,sino una - característica de desvalor de la conducta o hecho, por -- ello agrega, la antijuricidad 'es un juicio' de valor 'ob- jetivo ', en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una escala general, precisamente del orden social jurídi- co. El objeto que se valora, a saber, es la acción (con- ducta o hecho), es, en cambio, una unidad de elementos ob- jetivos (del mundo exterior) y subjetivos (de orden -- psíquico)" (21)

Jiménez Huerta por su parte, al tratar este elemento del delito, empieza por considerar delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valo rativos de la comunidad, de lo que se desprende. " que -- una conducta será antijurídica cuando resulte contraria a una norma ". Y señala también que la antijuricidad, presu

puesto general de la culpabilidad, " matiza y tiñe a la - conducta de su colorido o tonalidad especial ", matiz, to no y color que surgen del juicio formulado sobre la pro- pia conducta, en el cual se afirma su contradicción con - las normas del Derecho (22).

Abundando sobre el particular, cabe decir que Mezger subordina la punibilidad de la acción a su antijuricidad, estableciéndose así un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho; tal juicio, sin embargo y en criterio del ci tado autor, recae especialmente sobre la exteriorización de la voluntad del agente como parte integrante de la acción, con independencia de que en ocasiones sólo puede -- ser obtenido al producirse el efecto.

" El juicio que afirma que la acción contradice al - Derecho, al ordenamiento jurídico, a las normas del Dere- cho (escribe Mezger), la caracteriza adjetivamente como acción 'injusta' o 'antijurídica'. El proceso fáctico como - tal, y en su caso el estado creado por él, es, sustantiva--

damente, un " injusto ", una " antijuricidad". (23)

Finalmente Pavón Vasconcelos, sostiene que " en general, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho ". (24)

En relación con el tema que nos ocupa, o sea, el concepto que dentro del campo del Derecho se tiene acerca de la antijuricidad, el tratadista alemán Mayer manifiesta - que la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura, pero no a todas, sino a las normas culturales reconocidas por el Estado; las normas culturales comprenden costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etc. (25) Para él la antijuricidad parece ser que tiene un contenido de carácter específico y concreto. Por su parte Castellanos Tena, al efectuar la crítica de la postura de Mayer, afirma que la antijuricidad puede -- aparecer aún cuando no se contradigan las normas, tal ocurre si se infringe un precepto jurídico no correspondien-

te al modo de sentir de la colectividad (violaciones a una ley anti-religiosa en un pueblo eminentemente creyente). Por otra parte, indica, si la antijuricidad, según Mayer, consiste en la contradicción de las normas de cultura reconocidas por el Estado y no a todas, la antijuricidad no es otra cosa sino la oposición objetiva al Derecho, sin ser exacto que toda conducta antijurídica viole normas; puede haber actos formalmente jurídicos que no infringen valores colectivos. Lo que ocurre es que Mayer -- presintió el doble aspecto de la antijuricidad : Formal y Material. (26)

Bettioli considera a la antijuricidad como "una valoración hecha por el juez respecto al carácter lesivo del comportamiento humano, poniendo en relación el hecho y su valor ". (27)

Para terminar, diremos que hay autores que han elaborado lo que se conoce con el nombre de concepción dualista de la antijuricidad, tratando de conciliar todas las -- tendencias, tal teoría o corriente se debe a Franz Von --

Liszt, el cual fija una diferencia tajante, esencial y radical entre lo antijurídico formal y material, señalando que la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico y en cambio el acto será materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad; de aquí resulta que la lesión o riesgo de un bien jurídico sólo será materialmente contrario al Derecho cuando este en contradicción con los fines del orden jurídico que regula la vida común, esta lesión o riesgo será materialmente legítima a pesar de ir dirigida contra los intereses jurídicamente protegidos en el caso y en la medida en que responda a esos fines -- del orden jurídico, y por consiguiente, a la misma convivencia humana. (28)

Jiménez de Asúa comentando la teoría de Von Liszt, - la combate diciendo que lo antijurídico formal lo confunde con la tipicidad, lo cual no tiene razón de ser.

Villalobos por su parte señala que esos dos aspectos van unidos, constituyendo, uno la forma y el otro el contenido de una misma cosa. (29)

Pavón Vasconcelos, rechaza la concepción dualista, y al respecto nos dice: " nosotros concebimos lo antijurídico como un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste -- con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (30) Y concluye al igual que Castellanos Tena, señalando que sólo se puede entender lo antijurídico como unidad y como consecuencia es única e indivisible.

Ya en anteriores líneas en forma general nos hemos referido al elemento esencial del delito, que es, la antijuricidad y si apuntamos que es esencial, es por el hecho de que si falta este elemento no podrá configurarse el delito. Existe una dualidad de criterio respecto al establecimiento de la antijuricidad exclusivamente sobre la conducta, " tesis objetiva ", o bien tomando en considera---

ción la intención del autor, " tesis subjetiva ". Para el primer criterio, sólo la conducta, al contrastar con los fines del ordenamiento jurídico, determina la existencia de la antijuricidad; para los segundos, en función del autor es como se valora la conducta, y un hecho no puede -- ser antijurídico si no es considerado a la luz de la culpabilidad.

Villalobos nos dice al respecto, que la valoración - de los actos es netamente objetiva, nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto, sea su autor un - infante, un hombre maduro y normal, o un enajenado, el ac- to es antijurídico. (31)

La corriente subjetiva de la antijuricidad tiene entre sus primeros representantes a Von Fernek, y más tarde resurge este criterio en la tesis llamada de " elementos-subjetivos del injusto ", que encuentra la antijuricidad en la objetiva aparición del supuesto de la norma, pero - afirma también que en algunos casos, necesaria y exclusivamente señalados en la ley, es preciso comprobar la exis

tencia de ciertos elementos subjetivos antes de declarar-
antijurídica una conducta.

A nosotros nos interesa examinar la antijuricidad --
penal referida en concreto al delito a estudio. En conse-
cuencia, surge la antijuricidad en la Responsabilidad de-
las Partes cuando la conducta o hecho viola la norma obje-
tiva protectora de la seguridad jurídica, requiriéndose -
dos condiciones: una positiva, la lesión de la norma esta-
blecida, y la otra negativa, la conducta o hecho no debe-
estar protegida por alguna causa de justificación.

En el delito a estudio, la conducta o hecho para ser
antijurídicos, deben dañar el bien protegido, que es la -
seguridad jurídica en este caso mediante la afirmación de
hechos falsos, la omisión de los que les consten, la apor-
tación de testigos o documentos falsos por parte del que-
joso o tercero perjudicado y teniendo como móvil por un -
lado la suspensión de los actos que se reclaman, y por o-
tra, lograr la revocación o modificación de una sentencia,
un acto de autoridad o una ley.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Son en principio " circunstancias excluyentes de responsabilidad ", esto es, si nos atenemos a la denominación utilizada por el Código Penal vigente, En relación con esto, Carranca y Trujillo expone: "circunstancia es lo que esta alrededor de algo y la razón de ser de las excluyentes atañe a lo esencial del delito. La responsabilidad tiene por presupuesto la imputabilidad y ambas hacen posible la culpabilidad, por lo que las excluyentes, en su especie, se fundan en la ausencia de imputabilidad o de culpabilidad, mas no de responsabilidad". Por esto se propone mejor la denominación de causas que excluyen la incriminación". (32)

Asimismo Carranca establece que las excluyentes de - incriminación, son los elementos negativos del delito y - asi se conceptúa dentro del campo del Derecho Penal.

Las excluyentes de responsabilidad o de incrimina---

ción se pueden clasificar en tres grupos, a saber:

a) Causas de inimputabilidad, que son aquellas en que, si bien el hecho intrínsecamente es malo, contrario a derecho, no se encuentra el sujeto del delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad.

b) Causas de justificación, son aquellas que excluyen la antijuricidad de la conducta, que entra en el hecho objetivo determinado por una ley penal.

c) Causas de impunidad o excusas absolutorias, que son aquellas causas personales que simplemente excluyen la pena, es decir, que dejan subsistir el carácter delictivo del acto, y no hacen más que excluir la pena; en razón de que se fundan en una causa de utilidad social, que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en casos concretos.

Con fines didácticos exclusivamente, Jiménez de Asúa señala, que en las causas de inimputabilidad no hay delinucente, en las de justificación no hay delito y en las exuscas absolutorias no hay pena.

Ahora bien, en las causas de justificación no sucede lo mismo que en otras excluyentes de responsabilidad peunal que se encuentran señaladas por la ley, en forma enunuciativa y no limitativa; esto es, que ya sea que se menucionen o no en la ley, producen sus efectos de anular al elemento al cual se refieren, sino que es necesario que las causas de justificación esten expresamente señaladas en la ley, ya que sólo se integran por la declaración o reconocimiento hechas por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuricidad formal a queda vida también una declaración legal.

Las causas de justificación o como hemos venido señaulando, de incriminación, han sido definidas por varios -- tratadistas del Derecho Penal, entre los que podemos menucionar a:

Jiménez de Asúa que señala al respecto: " Que son -- causas de justificación, las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revistan aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho que es el elemento más importante del delito".

(33)

Cuello Calón nos dice: que en las causas de justificación el agente obra en condiciones normales de imputabilidad y con voluntad consciente, pero que su acto no es delictivo por ser justo, ajustado al derecho, la situación en que cometió el hecho constituye una causa de justificación de su conducta; y como consecuencia de la licitud de ésta no será posible exigirle alguna responsabilidad, ni penal, ni civil, pues el que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos. (34)

Para Castellanos Tena, las causas de justificación--

son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir - la antijuricidad de una conducta típica.

Villalobos al hablar sobre el particular señala: las excluyentes de responsabilidad son condiciones especiales concurrentes a la realización de un hecho típico y que -- elimina todo acto del acusado, o la antijuricidad del suceso, o bien la culpabilidad en el agente, por lo cual -- tal evento no es delictuoso. (35)

Concretando lo anterior, podemos decir en términos - generales que las justificantes son aquellas causas que - vuelven lícito el comportamiento prohibido por la ley, -- las que sólo operan cuando media una declaración hecha -- por la propia ley sobre la condición o la causa especial - que pueda dejar sin efecto la determinación anterior so-- bre la ilicitud del acto típico.

Las causas de justificación las regula el Código Penal vigente, en su artículo 15, en sus fracciones III, IV, V y VIII, y son las siguientes:

- 1) legítima defensa
- 2) estado de necesidad
- 3) cumplimiento de un deber
- 4) ejercicio de un derecho
- 5) impedimento legítimo.

1) Legítima defensa.- Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los diversos tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección.

El artículo 15 fracción III de nuestro Código Penalvigente, establece que se presenta esta causa de justificación, cuando: " repeler el acusado una agresión real, - actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

De la noción legal antes mencionada se desprenden los siguientes elementos: a) la existencia de una agresión -- real, actual o inminente y sin derecho; b) un peligro de daño; y c) una defensa, rechazo o contraataque para repe-
lerla.

2) Estado de necesidad.

Se caracteriza por ser una colisión de intereses per-
tenecientes a distintos titulares. Von Liszt lo considera
como " una situación de peligro actual de los intereses --
protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro reme-
dio que la violación de los intereses de otro, jurídica-
mente protegidos ". (36)

Para Almaraz, el estado de necesidad es "una situa-
ción de peligro actual, grave e inminente, que fuerza a --
ejecutar una acción u omisión delictuosas para salvar un --
bien propio o ajeno". (37)

El artículo 15 fracción IV, de nuestro ordenamiento
Penal vigente señala: "obrar por la necesidad de salvaguar

dar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance " .

La definición apuntada sobre esta justificante, nos revela que para su integración es necesario los siguientes elementos: a) la existencia de un peligro real, actual o inminente; b) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado; c) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y d) ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

Ahora bien, las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad, son fundamentalmente dos, a saber: la primera consistente en que, mientras la legítima defensa se caracteriza por una reacción (defensa), - el estado de necesidad se constituye por una " acción " - que implica ataque de bienes jurídicos tutelados, ya sean

propios o ajenos; y la segunda, se basa en la naturaleza del conflicto, ya que el estado de necesidad surge entre intereses legítimos, es decir, entre bienes tutelados por la ley, en tanto la legítima defensa, frente al bien jurídico amenazado y cuya conservación hace necesaria la repulsa, sólo existe el interés ilegítimo del agresor.

3) Cumplimiento de un deber, o 4) Ejercicio de un derecho.

Toda conducta o hecho tipificados en la ley constituyen situaciones prohibidas, por contenerse en ellas mandatos de no hacer, es decir de abstención, sin embargo, --- cuando se realizan en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho adquieren carácter de licitud, excluyendo por tanto, la integración del delito y como consecuencia eliminando toda responsabilidad penal.

El artículo 15 fracción V declara como causa de justificación, "el obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley". Castellanos Tena, al respecto, nos señala: " Dentro de la hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas-

específicas las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico quirúrgicos, y un tipo de lesiones inferidas con el motivo del ejercicio del derecho de corregir ". (38)

5) Impedimento legítimo

Se encuentra consignado en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente: " contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo ", es decir, siempre opera cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de hacerlo configurándose en consecuencia, un tipo penal. Por tanto se dará siempre en un delito de omisión.

CAUSAS DE JUSTIFICACION EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

De acuerdo con las nociones que hemos dado sobre la legítima defensa resulta imposible que se presente en el delito a estudio, ya que no existe en este caso agresión alguna.

Creemos, en referencia al estado de necesidad, que si se presenta en este ensayo jurídico, aún cuando en forma excepcional, siendo el caso, aquel en que se solicita el amparo de la justicia de la unión cuando existe el temor -- fundado de ser detenido, si se tiene conocimiento de que lo busca la policía y al parecer es sin causa justificada, trayendo como consecuencia la posible privación de la libertad, anteponiéndose este interés jurídico tutelado por el derecho, al de la Administración de Justicia, pero se viola en forma transitoria, en virtud de que el quejoso -- tendrá que comparecer ante la autoridad correspondiente, -- no obstante que se conceda provisionalmente el amparo.

Por lo que se refiere al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, no puede presentarse tampoco en este delito, pues no hay deber alguno que justifique el -- afirmar hechos falsos, omitir los que les constan, el -- portar testigos o documentos falsos.

Del mismo modo, no existe causa de justificación en este delito por impedimento legítimo.

d) Imputabilidad - Inimputabilidad.

Al analizar en los párrafos anteriores los elementos esenciales del delito, que preceden en su estudio cronológico a la culpabilidad, hemos iniciado directamente vertiendo sus conceptos del elemento en turno y estableciendo que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad.

Dogmáticamente, la imputabilidad ha sido considerada de muy diversas formas. Algunos autores piensan que debe quedar entendida dentro del contenido de la culpabilidad; otros y muy particularmente los partidarios de la concepción analítica heptatómica del delito, la consideran como un elemento esencial del ilícito, y según una tercera concepción, estima que constituye el presupuesto o soporte -- de la culpabilidad. De ahí que encontremos diferentes opiniones de los autores según la postura que asuman en relación con este problema.

Para Cuello Calón es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente,-

a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sólo la de condiciones mí nimas, de aquellas absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer. (39)

La imputabilidad para Castellanos Tena es: " El conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo ". (40). En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capaci dad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

Ahora bien, sobre el particular nos expresa Jerónimo Montes que la imputabilidad es " el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuído a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente libre ". (41)

Es de mayor aceptación la tercera corriente mencionada, que es la que considera a la inimputabilidad como soporte o presupuesto necesario de la culpabilidad, ya que para sancionar a un sujeto por la realización de un ilcito penal, debe en primer término considerársele imputable, es decir, capaz de querer el hecho por el cual violó la ley y entenderlo (conocimiento y voluntad)

Esta corriente rechaza por completo la consideración que se hace de la imputabilidad como elemento esencial -- del delito, pues únicamente la toma como sostén de la culpabilidad.

Luis Fernández Doblado dice al respecto: " Tébase a la moderna teoría del delito, eminentemente analítica la definición correcta y la consideración sistemática de los dos institutos como elementos esenciales del delito aunque diferenciados entre sí..." La imputabilidad como elemento esencial del delito y que Franz Von Liszt y Max Ernesto Mayer definieron insuperablemente como la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del

autor para obrar según el justo conocimiento del deber -- existente (Mayer), y como la capacidad de obrar en Derecho Penal, esto es, la capacidad de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción (Von Liszt), ha puesto su correcta posición como la base misma de la culpabilidad al constituirse en un presupuesto psicológico.

Imputabilidad y Responsabilidad

Haremos mención ahora, aunque sea en breve forma, a la responsabilidad del sujeto, que en ocasiones se utiliza como sinónimo de culpabilidad o imputabilidad, cuando, en realidad constituye una categoría jurídica diferente. Se puede afirmar que tanto la imputabilidad como la culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad, que consiste en la declaración jurisdiccional de que una persona imputable es culpable de una acción determinada y como -- consecuencia, sujeto de una pena cierta, o en otros términos, un juicio de reproche. Si como hemos afirmado la imputabilidad es la capacidad de obrar con conocimiento y --

voluntad, y por ende capacidad de ajustarse a las normas penales o infringirlas culpablemente, es decir, con la intención de hacerlo, su corolario inmediato es la responsabilidad, entendida ésta como la obligación emanada de una norma de Derecho, de sufrir las consecuencias jurídicas de la conducta ejecutada.

Desde luego no debe confundirse la obligación personal de sufrir las consecuencias de los actos realizados, con la necesidad imperiosa por parte de la sociedad de sujetar a un individuo peligroso a medidas preventivas o de seguridad, con las cuales no tiene ninguna relación el conocimiento o voluntad del sujeto. De ahí que el individuo que ha sido conminado por la ley con una pena si realiza un hecho determinado, y a pesar de ello incurre en esa infracción a la norma, es responsable; en cambio el trastornado mental que realiza un comportamiento delictivo, no puede ser considerado propiamente como responsable; sin embargo, la necesidad que tiene la colectividad de -- conservar un orden mínimo, a efecto de poder desarrollarsus actividades de toda índole, le obligan a someterle a

tratamientos curativos y vigilancia especial con el objeto de restituirle su capacidad plena, y su calidad de sujeto activo del Derecho, sin pensar como hemos manifestado, en obligación alguna por parte del enajenado, sino en función exclusivamente de la necesidad de sujetarle a un cuidado especial.

Es necesario dejar sentado que, el término responsabilidad ha sido utilizado con frecuencia en diversas acepciones; una de ellas que deriva del lenguaje ordinario y en la que tomando a veces la causa por el efecto, se llega a confundir la imputabilidad con la responsabilidad, - cuando se afirma de un inconsciente o bien de un sujeto - carente de toda instrucción, que es un "irresponsable", - para hacer notar su incomprensión y temibilidad irracional, como si se tratara verdaderamente de un loco. Una segunda acepción y desde un punto de vista meramente procesal, utiliza el término en cuestión para referirse a una persona que ha cometido un hecho delictuoso, y que en consecuencia debe responder ante los tribunales, dando con ello a entender que le debe sujetar a un proceso, al ---

fin del cual puede resultar absuelto. Y por último, una tercera acepción en que se utiliza el término " responsabilidad " haciendo alusión a una determinada situación jurídica, en la que se coloca el sujeto que ha cometido un acto típico y antijurídico, si obró dolosa o culposamente; así los fallos judiciales suelen concluir con la declaración de tener al acusado como " penalmente responsable " del delito que motivó el proceso, indicando la pena que debe de sufrir. Desde el último punto de vista, la responsabilidad viene a constituir capacidad para la pena, dado que su contenido es una relación entre sujeto y Estado, - por medio de la cual, éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo por consiguiente acreedor de las penas que para ese caso fije la ley.

Las Acciones Libres en su Causa.

El estado de imputabilidad debe existir lógicamente en el momento de la ejecución voluntaria del hecho típico, ya que si después de realizado el comportamiento, sobreviene alguna causa de inimputabilidad, esta nueva situa--

ción no produciría efecto alguno sobre su culpabilidad, - sino que exclusivamente podría ocasionar medidas de carácter procesal, que determinarán la suspensión del procedimiento; tal sería el caso de un estado de enajenación después de cometido el delito.

En algunas ocasiones por el contrario, sucede que el sujeto antes de actuar, y encontrándose en plena capacidad psíquica y física, y por ende imputable, se coloca - ya sea en forma dolosa o culposa bajo una de las causas de inimputabilidad, en el momento de la producción del resultado, ajustándose a cualquiera de las excluyentes de incriminación que anulan el presupuesto de la imputabilidad, sometido a estudio, y a las que hace referencia la ley. A este tipo de acciones se les denomina en la doctrina " liberae in causa ", que son libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto; por ejemplo, el individuo que se ha decidido a cometer un robo, y con el objeto de darse ánimos ingiere bebidas embriagantes, y ya en estado de ebriedad realiza el ilícito. En estos casos la opinión preponderante es en el sentido de considerar que-

el sujeto que así actúa es plenamente responsable, ya que entre su decisión de cometer el delito y el resultado, -- existe un enlace causal, toda vez que la acción fue voluntariamente desarrollada, siendo indiferente el momento de producción del resultado.

En nuestro Derecho las acciones libres en su causa, -- son consideradas dolosas, sin prueba en contrario, en virtud de que el dolo se presume "Juris et de Jure"; cuando el imputado previó o pudo prever las consecuencias (necesarias y notorias del hecho u omisión en que consistió el delito), por ser efecto ordinario del hecho u omisión y -- estar al alcance del común de las gentes; dichas acciones pueden darse como acciones u omisiones dolosas o culpoo---sas, tal como lo establece la fracción II, del artículo -- 15 de nuestro Código Penal: " Padecer el inculpado, al -- cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter- ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa compren- sión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencial- mente " .

Algunos autores conceden una noción más amplia a las acciones libres en su causa, considerando que no sólo se presentan cuando el estado de incapacidad es preordenado, sino en general cuando dependan de un acto anterior voluntario sea doloso o culposo. Desde luego debemos afirmar - que la limitación legal de la "actio liberae in causa", al supuesto de la preordenación, no significa de manera alguna, la no existencia de responsabilidad en aquellos casos en que no es procurada la incapacidad en forma intencional, dado que la responsabilidad se deriva en forma indiscutible de los principios que regulan la teoría de la culpa; así nadie puede negar que debe responder de homicidio o lesiones culposos, quien conduciendo un vehículo se duerme, y en tales condiciones atropella a un peatón.

Imputabilidad en el delito a estudio.

Es claro que la imputabilidad se presenta en el delito a estudio cuando el sujeto activo, realiza la conducta con la idea de suspender los actos que reclama, no obstante sabe, que éstos son perfectamente lícitos.

Esto es que sabe que su comportamiento constituye un delito y prevee las consecuencias de su conducta y sabe que es una actitud que es reprobada tanto por el Derecho como por la moral.

Estimándose que es imputable, porque tiene la capacidad de querer, entendiendo ésta como la capacidad o facultad de autodeterminarse, es decir, de conducirse con libertad, entre los diversos motivos que impulsan la conducta. Por lo tanto, el sujeto activo deberá reunir un mínimo de salud y desarrollo mentales en el momento de la comisión del ilícito.

INIMPUTABILIDAD.

" Las causas de inimputabilidad- dice Carranca y Trujillo- son aquellas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad penal necesarias para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral" (42); entonces las causas de inimputabilidad se presentarán cuando el sujeto carez-

ca de la capacidad intelectual volitiva, en el momento de la realización de la conducta delictiva, que en consecuencia limitan su salud y desarrollo mentales, dando así lugar con ello a la desaparición de delictuosidad de ese comportamiento.

A mayor abundamiento Castellanos Tena expone: " Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (43)

Nuestro Código Penal vigente se refiere a la inimputabilidad como una más de las excluyentes de incriminación, en la fracción II del artículo 15: " Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Cabe aclarar que la excepción hecha en la propia --- fracción II del artículo 15, se refiere a las acciones li bres en su causa, las cuales ya tratamos anteriormente.

Así mismo se aprecia que esta fracción contempla dos hipótesis, que son: a) Transtorno mental; y , b) desarrollo intelectual retardado.

El transtorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, que impiden al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado.

En cuanto al desarrollo intelectual retardado en general, así como al que presenten sordomudos sin educación - que les impida comprender el carácter ilícito del hecho - quedan comprendidos dentro de la fórmula legal de la frac ción II del artículo 15 del Código Penal vigente.

Otro de los casos contemplados como causa de inimputabilidad es el de la menor edad, que se funda en la falta de madurez mental del autor, por considerarse que la - psiquis del individuo no ha alcanzado, a pesar de su sa- lud, el desenvolvimiento moral e intelectual suficiente - para que la persona pueda contraer responsabilidad por la

infracción de las regulaciones jurídicas- penales. Pero -- aún cuando se habla de que son inimputables pueden ser sometidos a medidas de seguridad.

INIMPUTABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES -
EN EL JUICIO DE AMPARO.

De lo antes expuesto se colige que será imputable en el delito a estudio, quien posea el mínimo de salud y desarrollo mentales, en el momento de la realización de la conducta delictuosa. Así pues serán dables las causas de inimputabilidad que encierra la fracción II del artículo 15 del Código Penal con la excepción expuesta en la misma. Esto es, que no podrá configurarse el delito contemplado en el artículo 211 de la Ley de Amparo, cuando el agente se encuentre ante causas que anulen su capacidad de entender y de querer, y en consecuencia anulen su imputabilidad.

Así como cuando se adecue su actuación a las denominadas acciones libres en su causa, no obstante que al momento de realizar la conducta se haya encontrado en estado de inimputable.

e) CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Quedó establecido en líneas anteriores que la imputa bilidad funciona como presupuesto o soporte de la culpabi lidad, por lo que habiéndolo hecho el estudio de aquélla, - corresponde ahora hacer el estudio de ésta.

Respecto a la culpabilidad existen dos teorías que - se enfrentan entre sí, disputándose la primicia del funda mento jurídico de la misma, éstas son: La psicológica y - la normativa.

Los seguidores de la teoría psicológica sobre la cul pabilidad, hacen consistir a ésta, esencialmente en un -- proceso intelectual y volitivo, desarrollado en la psique del autor. Lo cierto es, dice Porte Petit, que " la culpa bilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, - que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa; emocional, y otro intelectual. El prime ro, indica la suma de dos querer; de la conducta y del-

resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta ". (44)

Para Ignacio Villalobos. " la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa ". (45)

Para los normativistas la culpabilidad es esencialmente un juicio de reproche a una motivación del sujeto, - así lo expresa Ricardo C. Nuñez, la culpabilidad se concibe como un hecho psicológico valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento le es subjetivamente reprochable al autor, -- por implicar un actuar distinto a su deber de obrar de acuerdo con las exigencias de Derecho. (46)

En resumen, para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; mientras que en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Creemos por nuestra parte, que las teorías antes citadas, tienen principios de verdad en sus aseveraciones, ya que en efecto, como quiere la corriente psicológica, es requisito indispensable que el resultado provenga de una secuencia cognocitiva deseada y ejecutada por el sujeto, y además, que exista una norma que exija el cumplimiento de lo establecido en ella, de manera que al ser violada y merecer el juicio de reproche el agente, éste resulte culpable, como lo pretende la teoría normativista.

Las formas de culpabilidad en un principio, sólo fueron el dolo y la culpa, pero más tarde también se habló de la preterintencionalidad.

El dolo según Cuello Calón, consiste en la "voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley

prevé como delito ". (47)

Castellanos Tena, señala: " el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Ricardo C. Nuñez establece como concepto general del dolo a la " intención de cometer el delito o, por lo menos, la indiferencia de cometerlo frente a su representación como probable ". (48)

Las especies del dolo son:

Dolo Directo.- Se presenta cuando existe el propósito de llevar a efecto lo que constituye el hecho cuya materialidad y significación conoce. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Dolo Indirecto.- Se da cuando la acción se dirige hacia el delito, aunque no representa el deseo, propósito o pretensión, pero que se presenta necesariamente a lo querido en forma directa.

Dolo eventual.- Este existe cuando el agente no obstante se representa como posible el resultado delictuoso, acepta sus consecuencias y lo realiza.

" Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón). Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger)". (49)

Se entiende en general que la culpa es la omisión de cuidado en el obrar o en el omitir al realizar una conducta.

Formas de Culpa.

Culpa consciente, con previsión o con representación la cual consiste en la previsión por parte del agente del resultado típico como posible, pero no lo quiere y abriga la esperanza de que no se produzca.

Culpa incosciente, sin previsión o sin representación se produce cuando el sujeto no prevé lo previsible y evitable, produciéndose una consecuencia penalmente tipificada.

Con anterioridad a este tipo de culpa se le clasificaba o graduaba en lata, leve y levísima, pero en la actualidad se olvidó tal clasificación, no obstante que se tome en cuenta para la mayor o menor penalidad.

La preterintencionalidad se aprecia cuando una conducta provoca un resultado típico que sobrepasa a la intención del sujeto.

El concepto legal de dolo, culpa y preterintencionalidad lo encontramos en el artículo 9 del Código Penal vigente, el cual estipula: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce -- por imprudencia".

Ahora bien, con respecto al delito en estudio, se contempla que se presenta el dolo cuando el quejoso o tercero perjudicado sabiendo que los actos que señala como reclamados o violatorios de garantías, son perfectamente lícitos y sólo lo que pretenden es que transcurra mayor tiempo para su ejecución.

Asimismo se establece que en éste delito no es dable su comisión en forma culposa, toda vez que se prevee su resultado, porque el sujeto activo tiene pleno conocimiento de que los hechos base del juicio de amparo no son ciertos o que los documentos o testigos son falsos y solo pretenden la suspensión de los actos reclamados y además que el procedimiento se vea prolongado, con la consiguiente dilación de la ejecución de los actos.

CAUSAS DE INculpABILIDAD,

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente tautología, según expresión de Jiménez de Asúa. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, - su aspecto negativo funcionará haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en los juicios de reproche . (50)

Las causas de inculpabilidad son:

a) el error esencial de hecho y sus especies de eximentes putativas.

b) La no exigibilidad de otra conducta.

a) El error en términos generales consiste en una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

Suele clasificarse al error en dos clases: error de-

Derecho y error de hecho. Podemos hacer una primera distinción entre estos errores; el de derecho o sea, el inexacto conocimiento de la ley, que a nadie aprovecha, en virtud de la presunción de que todos conocen la ley.

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental, según recaiga en los elementos del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia accesorias.

El error accidental, no es causa de inculpabilidad por recaer sobre circunstancias secundarias, comprendiendo los llamados casos de aberración ("aberratio ictus", "aberratio in personae", "aberratio in delicti").

La doctrina separa todavía el error de hecho esencial invencible de aquel que puede ser destruido por una mayor atención o esfuerzo intelectual. El error esencial invencible es el único que da lugar a una causa de inculpabilidad e impide la configuración del delito, si es vencible dejará subsistente el delito doloso, si bien hará imposible el delito culposo; si el error es esencial pero vencible existe la culpabilidad y sólo si es invencible produ-

ce efectos impositivos del nacimiento de la culpabilidad.

Cabe dentro del estudio del error una referencia a las eximentes putativas o sea, aquellas situaciones en que el agente por un error de hecho esencial invencible, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo. En consecuencia el número de eximentes putativas es igual al número de causas de justificación, porque el agente al realizar un hecho típico de Derecho Penal cree fundadamente hallarse amparado por una justificante.

Ahora bien, en la responsabilidad de las partes en el Juicio de Amparo, que es la infracción que hemos venido estudiando, contemplamos que se puede presentar como causa de inculpabilidad el error esencial de hecho, cuando se tiene la creencia de un estado de peligro, real, grave e inminente, fuera de toda realidad, constituyendo un falso conocimiento del hecho, llevando al sujeto a lesionar bienes jurídicos ajenos, como sería el caso, de

cuando se sabe que existe una orden de aprehensión, poniendo en peligro su libertad, por lo que ante ese miedo real y grave e inminente, solicita el amparo en base a hechos-falsos u omitiendo los que le constan a efecto de lograrse conceda la suspensión de los actos reclamados.

b) La no exigibilidad de otra conducta.

Es para algunos autores una forma de inculpabilidad, y se presenta cuando el sujeto realiza una conducta típicamente antijurídica en condiciones tales que se considera inexistente la posibilidad de optar por otra conducta.

En México, se declaran contrarios a ella Ignacio Villalobos y Castellanos Tena. El primero sostiene: "que al hablarse de no exigibilidad se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social. Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por

una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial ". (51) Mientras que Castellanos-Tena solamente reconoce como causas únicas de inculpabilidad, que a su juicio son capaces de afectar el conocimiento y el elemento volitivo, al error esencial de hecho y a la coacción sobre la voluntad. (52)

Para terminar debemos manifestar que los casos de --inexigibilidad de otra conducta son:

- 1.- El estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de igual o menor valor al salvado);
- 2.- La coacción o violencia moral (vis compulsiva), denominada también por la legislación " temor fundado e irresistible ";
- 3.- El encubrimiento de parientes o personas ligadas por el amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

En la Responsabilidad de las partes se presentan las

causas de inculpabilidad cuando el sujeto activo se encuentra ante un error esencial de hecho invencible o ante la no exigibilidad de otra conducta.

f) PUNIBILIDAD - EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Por punibilidad se entiende la amenaza formulada por el Estado a través de sus preceptos legales, de la imposición de una pena o medida de seguridad, a quien se hace acreedor de ella, en virtud de la comisión de un delito. Por ello en el Derecho positivo, la pena, como castigo -- del delito, tiene su causa en el ilícito ejecutado, pero desde luego atiende a la evitación de futuras conductas delictivas; de ahí que a la represión de un delito, no se ligue ningún interés legítimo de la sociedad, pues ésta -- no puede tenerlo, es algo que la pena ya no puede alterar, afirmándose que la sociedad al amenazar, imponer o ejecutar una pena o medida de seguridad, no se conduce como -- vengativa, sino como interesada en prevenir la posible futura comisión de delitos, idea esta, en donde surge el -- llamado doble fin de la pena y medidas de seguridad; uno individual, que se propone apartar al delincuente del delito, separándolo del seno de la colectividad para readaptarlo, y un fin general, en el cual la pena y medidas de seguridad no miran al delincuente al que ha sido impuesta

sino a los demás miembros de la sociedad, a fin de que se mantengan apartados del delito, es decir, se plasma en -- una amenaza para los terceros, advirtiéndoles que no deberán contravenir las normas que el Estado ha fijado, para una mejor convivencia, entre los seres que lo integran.

También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de una pena o medida de seguridad a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

PUNIBILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN -
EL JUICIO DE AMPARO (QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO)

El artículo 211 de la Ley de Amparo establece: como amenaza o sanción para las personas que se adecuen o que realicen la conducta descrita por el mismo, la de tres meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y en consecuencia no hacen desaparecer el delito, --- pues ésta no tiene la calidad de elemento esencial del delito. En presencia de cualquiera de estas excusas, la aplicación de la sanción es imposible, no en función de la de sintegración del núcleo delictivo en sí, considerando sus elementos esenciales, sino en razón de equidad y justicia de acuerdo con una prudente política criminal.

Una de las excusas absolutorias que se presenta en la Responsabilidad de las partes en el juicio de amparo es la que establece el mismo artículo 211 del ordenamiento invocado y que preceptúa que no se impondrá la pena o sanción que estipula, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO III

- (1) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 149 - Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.Pág. 67
- (2) Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal comentado. Pág. 29. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1986.Pág. 68
- (3) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad -- Pág. 211. Editorial Porrúa, S.A. México, 1955.Pág. 68
- (4) Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del - Delito. Imprenta Universitaria. Pág. -- 131, México, 1950.Pág. 69
- (5) Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Comentado. Pág. 30. Editorial Porrúa, S.A. Méx., 1986.Pág. 71

- (6) Florian, Eugenio. Parte General del Derecho Penal. Tomo I Pág. 558, Tercera Edición Habana, Imp. La propagandista, 1929.Pág. 72
- (7) Cfr. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos a la Parte Gral. del Derecho Penal, Pág. 416 - Editorial Jurídica Mex., 1969.Pág. 76
- (8) Flores Reyes, Marcial. Vis Absoluta. Pág. 82, México, 1960
.....Pág. 77
- (9) Cita de Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 263. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.Pág. 78
- (10) Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 37. Editorial -- Gráfica Panamericana, S. de R.L., 1954.Pág. 80

- (11) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 283. Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.Pág. 80
- (12) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 167. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1986.Pág.80
- (13) Castellanos Tena, Fernando. IDEM Pág. 170.Pág.81
- (14) Castellanos Tena, Fernando. IDEM Pág. 175.Pág.82
- (15) Cfr. Carrara, Francisco. Programa de la Parte General T I. Pág 285 Editorial - Temis, Bogotá, 1958.Pág.85
- (16) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág.292. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.Pág. 85

- (17) Cfr. Antolisei, Francisco. El Estudio Analítico. Pág. 65 México, 1954.Pág. 86
- (18) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 294, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1985Pág. 86
- (19) Cfr. Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 41 Editorial, Gráfica Panamericana, México 1954Pág. 86
- (20) Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Pág. 41 Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1956Pág. 87
- (21) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. - Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 295 Editorial Porrúa, S.A. México 1985Pág. 87

- (22) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad. Pág. 10, Imprenta Universitaria, México, 1952.Pág. 88
- (23) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Pág. 327 Editorial Revista de Derecho Privado, MadridPág. 89
- (24) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 295 Editorial - Porrúa, S.A. México, 1985.Pág. 89
- (25) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 179 Editorial Porrúa, S.A. México 1986Pág. 89
- (26) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Idem. Pags. 179 y 180Pág. 90

- (27) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág.
297 Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1985..Pág. 90
- (28) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el De-
lito. Editorial Sudamericana. Pág.277
Buenos, Aires, 1967Pág. 91
- (29) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Me-
xicano. Pág.258 Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.Pág. 92
- (30) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de
Derecho Penal Mexicano. Pág.303 Edito-
rial, Porrúa, S.A. México, 1985 ...Pág. 92
- (31) Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Me-
xicano. Pág. 261. Editorial Porrúa, S.
A. México, 1983.Pág. 93

- (32) Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal anotado. Pág.173 Editorial Porrúa,S.A. México, 1986Pág. 95
- (33) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. Pág. 284 Buenos Aires, 1967.Pág.
- (34) Cuello Calón. Derecho Penal Tomo I. Pág. 360, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1974.Pág. 98
- (35) Cfr.Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág.333 Editorial Porrúa, S.A. - México, 1983Pág. 99
- (36) Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. T-II Pág. 352 Editorial Instituto Reus, S.A. Madrid.Pág.101

- (37) Citado por Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 327 Editorial Porrúa, S.A., México, 1985Pág. 101
- (38) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 212, Editorial Porrúa, S.A. México 1986Pág. 104
- (39) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal T.I Pág. 406, Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1971Pág. 107
- (40) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 218, Editorial Porrúa, S.A. México 1986Pág. 107
- (41) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, --- Pág. 326, Buenos Aires 1967Pág. 107
- (42) Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Pág. 432 Editorial Porrúa, S.A. México 1977Pág. 116

- (43) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág.223 -- Editorial Porrúa,S.A. México 1986Pág. 117
- (44) Porte Petit, Celestino. Importancia de - la Dogmática Jur. Penal Pág.49 Editorial Gráfica Panamericana, 1954.Pág. 121
- (45) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexica no. Pág.282 Editorial Porrúa, S.A. México 1983.Pág. 121
- (46) Cfr. Nuñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal. Pág. 19 Editorial Bibliográfica Ar gentina, Buenos Aires 1969.Pág. 121
- (47) Cuello Calón, Eugenio.Derecho Penal TomoI Pág. 421, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1971.Pág. 123

- (48) Nuñez, Ricardo C. Manual de Derecho -
Penal. Pág. 62 Editorial Bibliográfica -
Argentina, Buenos Aires 1969Pág. 123
- (49) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos
Elementales de Derecho Penal. Pág. 239
Editorial Porrúa, S.A. México 1986Pág. 124
- (50) Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito
Pág. 389. Editorial Sudamericana, Buenos-
Aires, 1967.Pág. 127
- (51) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.
Pág. 433 Editorial Porrúa, S.A., México ---
1983.Pág. 131
- (52) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos
Elementales de Derecho Penal. Pág. 258 Edito-
rial Porrúa, S.A. México, 1986.Pág. 131.

CAPITULO IV.- ITER CRIMINIS

a) Formas de presentación del delito.

El iter criminis consiste en el recorrido del delito desde su nacimiento como idea, hasta su realización; en efecto el delito surge primero en la mente del hombre, como idea o tentación y se desplaza posteriormente a lo largo del tiempo hasta su total consumación, de ahí que puede afirmarse con toda exactitud, que ese camino o recorrido comprende dos fases fundamentales, una interna y otra externa.

Las etapas de la fase interna son:

- I) La idea criminosa o ideación.
- II) Deliberación.
- III) Resolución.

La primera etapa de la fase interna o sea la idea -- criminosa, consiste en el surgimiento en la mente del individuo de la idea de delinquir, que puede ser acogida o

desechada; de darse el primer caso, aparece la segunda etapa, o sea, la deliberación, que consiste en el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan con ello; si a pesar de ello se impone su intención delictiva, emerge la resolución como tercera etapa de esta fase y que agota su proceso, por ello puede afirmarse que la resolución es el acto de voluntad con la firmeza de cometer el delito; sin embargo aunque existe el firme propósito de delinquir, su voluntad aún no se ha manifestado en la realidad. Cabe advertir sobre este punto de la fase interna del delito, que no tiene incriminación alguna, ya que de todos es conocido el principio de que la ley penal sólo castiga las conductas que se manifiestan, es decir, que dejan su huella en el mundo exterior .

La etapa externa comprende:

I) Manifestación.

II) Preparación.

III) Ejecución (tentativa o consumación)

La manifestación, consiste en la exteriorización que el delincuente hace de su idea criminoso; esta manifestación normalmente no constituye delito; sin embargo, esta regla acepta ciertas excepciones, en la que el tipo se -- agota con la sola manifestación ideológica; tenemos como ejemplo el delito de amenazas previsto en el artículo 282 de nuestro Código Penal. Así como también el delito de -- conspiración para cometer rebelión, sedición o motín , co mo lo establece el artículo 141 de nuestro ordenamiento penal vigente, entre otros; en general es menester que la manifestación externa de la conducta sea continuada por - la preparación y ejecución.

Para Soler, los actos preparatorios del delito consisten en " aquellas actividades que por sí mismas son in suficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado ". (1)

Jiménez de Asúa al respecto señala : " los actos -- preparatorios no constituyen la ejecución del delito pro-

yectado, pero se refieren a él en la intención del agente".

(2)

Es necesario hacer notar que dichos actos no son punibles, pues de acuerdo con la generalidad del pensamiento penal, no rebelan en forma evidente, la intención del sujeto de delinquir, ya que pueden ser realizados con fines lícitos y por ende sólo serán punibles, los casos que la ley señala en forma expresa.

Después de los actos preparatorios, se da la última etapa de la fase externa, o sea, la ejecución, elemento con el cual queda caracterizado efectivamente la conducta delictuosa del sujeto, y misma que ofrece dos aspectos:

1.- CONSUMACION.

Esta se presenta o se define como el acto que reúne en sí, todos los elementos genéricos y específicos que establece el tipo legal.

2.- Tentativa.-

Existirá cuando los actos del autor penetren en el núcleo del tipo, aunque éste no llegue a configurarse por diversas razones, por ello se afirma que se trata de una ejecución incompleta del delito.

Eusebio Gómez establece que la tentativa no constituye delito por estar referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegarse a la consumación; " jurídicamente considerada, la tentativa es un delito imperfecto ". (3)

Para Pavón Vasconcelos la " tentativa es la ejecución frustrada de una determinación criminal ". (4)

Villalobos estima que se han reducido las distinciones nominales y que todo acto externo encaminado a la realización de un tipo penal puede denominarse " tentativa".

(5)

El Código Penal preceptúa en su artículo 12: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados - directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del -- agente " .

Ahora bien, la diferencia existente entre los actos-preparatorios y la tentativa es que en aquellos no existe aún un principio de ejecución del delito; en la tentativa como dicen los tratadistas se penetra en el núcleo del tipo, es decir, el agente hace algo en relación con la ac--ción principal a que se refiere la descripción típica.

Podemos afirmar que estaremos en presencia de la tentativa, cuando no se alcanza a realizar el delito propuesto por el agente, ya sea por causas ajenas a su voluntad- o bien por su propio desistimiento.

Dos son las formas en que puede manifestarse la ten-

tativa:

- a) Acabada o delito frustrado
- b) Inacabada o delito intentado.

La tentativa acabada, se presenta cuando el sujeto - emplea todos los medios adecuados para la comisión del de lito y sin embargo, el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; según Cuello Calón son tres los ele mentos que se localizan en esta especie de tentativa:

"I) Intención de cometer un delito determinado;

II) Que haya un principio de ejecución del delito, - es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo, y

III) Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente".(6)

La tentativa inacabada o delito intentado, surge --- cuando el agente ejecuta actos encaminados a la produc--- ción de un resultado, pero omite alguno o algunos de ---

ellos, y por ende el ilícito no se integra; se trata en realidad como asentamos anteriormente de una incompleta ejecución, en la cual si la omisión es voluntaria dará lugar al desistimiento o arrepentimiento; en este caso, -- cuando la omisión es por propia voluntad, la tentativa no es punible, porque aflora al campo de la conciencia del agente, el arrepentimiento, y en razón de ello su temibilidad es prácticamente nula, resulta lógico pensar que no se castigue esta especie de tentativa, pues la ley penal no puede extender su campo de acción a tal grado de sancionar a quienes habiendo decidido cometer un delito, se arrepientan de llevarlo a cabo, puesto que el legislador, lejos de castigarlos, le interesa fomentar este tipo de arrepentimientos, todo ello de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal.

La punición de la tentativa encuentra su fundamento, en el principio de violación del precepto penal, ya que se ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma que se pretende transgredir, y se castiga desde luego con más benignidad que el delito consumado.

Es necesario por último dejar asentado que, la figura jurídica de la tentativa, no puede presentarse en los delitos de culpa, pues en ellos la voluntad no va dirigida a la producción del hecho típico penal, sino solo a la -- realización de la conducta y no media deliberación alguna previa a la ejecución.

3.- TENTATIVA IMPOSIBLE.

La tentativa de delito imposible se presenta cuando el resultado no se produce pero no por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible.

Aquí no existe infracción de la norma por imposibilidad material, inidoneidad de los medios o inexistencia del objeto del delito, sino porque no se viola la norma o por no existir alguno de los elementos del tipo, como es el - caso en que se suministra un abortivo a una mujer no embarazada.

TENTATIVA EN LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

Opinamos que en el delito de que se ocupa nuestro estudio, se presenta únicamente la tentativa en su aspecto de tentativa incabada, y se da cuando el quejoso desiste de la acción del juicio de amparo o bien cuando el tercero perjudicado o el quejoso se desisten de sus pruebas (testigos o documentos falsos) en forma voluntaria, no obstante como se ha expresado anteriormente este tipo de tentativa no es punible.

En cuanto a la tentativa acabada se estima que no se presentará, toda vez que el tipo penal se integra con la sola presentación de la demanda en que consten los hechos falsos o se omitan los verdaderos, o con la presentación de los documentos o testigos falsos o la designación de la autoridad ejecutora distinta, sin necesidad de que exista una declaración en relación a ello, la conducta penada, como lo establece el artículo 211 de la Ley de Amparo es la presentación de la demanda.

B) CONCURSO DE PERSONAS.

La participación puede ser definida como la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad (7) así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, igualmente acepta que varios individuos con su comportamiento puedan infringir una sola disposición; en el primer caso hay pluralidad de delitos y en el segundo, -- unidad en el delito con concurso de autores. Se trata --- pues, de la intervención de varios sujetos en la comisión de un ilícito, teniendo todos ellos en consecuencia, responsabilidad frente al Derecho.

Respecto a la naturaleza jurídica de la participa--- ción, se han elaborado diversas teorías, entre las que po demos mencionar como más importantes: la de la causali--- dad, la de la accesoriidad y la de la autonomía.

a) La de la causalidad considera, que la interven--- ción activa de varias personas en la realización de un de

lito constituyen condiciones que en su conjunto producen el resultado típico y dentro de ella, la actividad del autor significa la causa eficiente del resultado, diferenciándose de las actividades de los partícipes por cuanto su eficacia causal.

b) La de la accesoriedad, considera a la participación como un concurso de sujetos en un delito único y tiene como objeto encontrar al autor, que ejecuta los actos descritos por el tipo, en tanto que los demás actos ejecutados por otros sujetos, son accesorios del principal, pero están vinculados a él, en virtud del querer común, o sea, el propósito idéntico que persiguen; para esta corriente los actos accesorios solo adquieren importancia, en tanto que se adhieren al hecho principal realizado por el autor del delito.

c) Conforme a la teoría de la autonomía, todos los partícipes efectúan una causa eficiente productora del re

sultado, siendo por este motivo, todos ellos responsables sin diferenciar a los autores de los cómplices y como consecuencia de ello, no es posible establecer el grado de responsabilidad.

Consideramos que de las teorías mencionadas, la correcta es la de la accesoriedad, pues establece, la obligada jerarquía entre el autor y los partícipes por encontrarse estos en dependencia accesoría con los actos ejecutados por aquél, y porque al mismo tiempo resuelve el problema de la localización del autor a través del establecimiento de la actividad principal.

Se estará en presencia de la participación propia o concurso eventual, cuando el tipo no requiere la pluralidad de sujetos en la comisión del delito, por otra parte estaremos ante una participación necesaria cuando por la naturaleza misma del delito, se exija la intervención de dos o más personas.

La doctrina distingue según el grado de participación que los sujetos tengan en la comisión de un delito, entre autores, coautores, cómplices y encubridores. Se dice que es autor quien contribuye con una causa eficiente para la comisión del delito, es decir, todo aquel que realiza un comportamiento físico o psíquico relevante. Ahora bien, - tanto la actividad física como la espiritual pueden separarse, más claramente, puede ocurrir que un sujeto aporte un elemento físico y otro el psíquico o espiritual, apareciendo así, por la persona que lo realiza, la diferencia entre autor material y autor intelectual; existe asimismo el llamado autor mediato que según Pavón Vasconcelos es - aquel que para realizar el delito se vale, como ejecutor material, de una persona que esta por circunstancias - personales, exenta de responsabilidad, bien por error o - por tratarse de un inimputable (8)

Cuando varios sujetos realizan el delito, reciben el nombre de coautores.

Otra forma de participación es la llamada complici--

dad, que son aquellas situaciones en las que los sujetos-auxilian en forma mediata o indirecta a la comisión de un hecho delictuoso.

Por último los encubridores, no son en realidad participes del delito, a menos que como indicamos anteriormente, preceda concierto previo a la realización del delito, pues por regla general su intervención es posterior a la conducta delictuosa y en consecuencia ésta no puede -- atribuirseles. Creemos que el encubrimiento no engloba -- las características propias de la participación, pues ésta como vimos, es una contribución a la producción de un resultado, y aquél aparece generalmente cuando éste ya ha sido producido. El Código Penal en vigor prevé el encubrimiento en su artículo 400.

En relación al concurso de personas en el delito de la Responsabilidad de las Partes, consiste en determinar-cuales de estas clases de participación señaladas pueden-presentarse, por lo que procederemos al análisis de cada-una de ellas. Así pues, la autoría intelectual es absolu-

tamente dable en el delito que nos ocupa, pues terceros son los que pueden preparar a los testigos, documentos o hechos que integran la demanda de amparo; respecto a la autoría material o inmediata, ésta se presenta en este estudio, al igual que en todos, siendo los autores, el quejoso y tercero perjudicado, según se trate del caso en concreto y se da cuando el sujeto integra el tipo con su conducta. Tratándose de la coautoría también es dable. Por lo que hace a la complicidad, ella puede darse perfectamente en el delito de responsabilidad de las partes y sería el caso de que uno o varios sujetos cooperaran a la realización de la integración del ilícito.

Cabe mencionar que la autoría y participación se encuentra prevista en nuestro Código Penal en el artículo 13 en sus 8 fracciones.

C) CONCURSO DE DELITOS.

Se presenta cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, pudiendo ser éste concurso

ideal o material.

Se habla en un principio de que no existe concurso - cuando una conducta produce un solo resultado, contemplándose que existe unidad de acción y de lesión jurídica.

Aparece el concurso ideal o formal cuando con una actuación se infringen varias disposiciones penales, esto es, que mediante una sola acción u omisión del sujeto activo se llenan dos o más tipos legales, produciéndose en consecuencia diversas lesiones jurídicas, con la consiguiente lesión de varios intereses tutelados por el Derecho.

Por otro lado también podemos apreciar que varias lesiones pueden dar como resultado una sola lesión jurídica, hablándose entonces del delito continuado cuando la conducta es reiteradamente delictuosa.

El concurso material o real se integra cuando el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones indepen-

dientes, pudiendo ser infracciones semejantes o en relación a tipos diversos.

Los tratadistas señalan tres sistemas de represión para casos de concurso real o material, a saber: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

En el primero se suman las penas correspondientes a cada delito.

En el segundo sólo se impone la pena del delito más grave, y absorbe a los demás.

Y por último, el tercero que toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendo aumentarse en relación al delito y conforme a la personalidad del culpable.

El Código Penal vigente da cabida a los tres sistemas

En el delito a estudio sólo se puede contemplar como

en todos los delitos, que se presenta el concurso real o material, ya que el sujeto activo puede realizar diversas conductas delictuosas con su respectivos resultados, pues no hay obstaculo para ello.

Asi mismo podemos apreciar que también es dable la aparición del concurso ideal, en cuanto a que en la presentación de documentos o testigos falsos, o bien en la declaración de hechos falsos, se integraría con esa sola conducta el delito a estudio, o sea, se incurriría en Responsabilidad derivada del artículo 211 de la Ley de Amparo y en forma concurrente la de falsedad en declaraciones ante autoridad, o en, falsificación de documentos, delitos contemplados en los artículos 247 y 243 respectivamente del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

- (1) Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino
Pág. 216 Tipografía Editora Argentina,
1956.Pág. 147
- (2) Citado por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley
y el Delito. Pág. 286 Editorial Sudameri
cana, Buenos Aires, 1967.Pág. 148
- (3) Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 473,
Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.Pág. 149
- (4) Pavón Vasconcelos, Francisco. Idem.
Pág. 475
.....Pág. 149
- (5) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano.
Pág. 456, Editorial Porrúa, S.A., México,
1983.Pág. 149

- (6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T II
Pág. 607, Bosch Casa Editorial, S.A., Bar-
celona, 1974.151
- (7) Cfr. Castellanos Tena, Fernando. Lineamien-
tos Elementales de Derecho Penal. Editorial
Porrúa, S.A., México, 1986.155
- (8) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual
de Derecho Penal. Pág. 58 Editorial Porrúa,
S.A., México, 1985.158

CONCLUSIONES

1.- En la Responsabilidad de las partes la conducta del sujeto activo puede consistir en la afirmación de hechos falsos, en la omisión de los que le constan; en la aportación de testigos o documentos falsos y; en la designación de una autoridad ejecutora diferente.

2.- El tipo que describe la Responsabilidad de las partes se encuentra en el artículo 211 de la Ley de Amparo.

3.- En cuanto a la antijuricidad de la Responsabilidad de las partes, queda constituido el aspecto formal, cuando el autor transgrede el artículo 211 de la Ley de Amparo y el aspecto material surge al ser lesionado el bien jurídico protegido por esa norma, que es la seguridad jurídica.

En éste delito, la única causa de justificación que opera, aún cuando en forma excepcional es la del estado de necesidad.

4.- La imputabilidad en la Responsabilidad de las partes se dará cuando el sujeto activo posea capacidad para entender y querer la realización de tal delito, esto es, que tenga salud y desarrollo mentales para comprender el ilícito.

5.- La culpabilidad en la Responsabilidad de las partes se dará cuando el sujeto activo, siendo imputable conozca y realice la conducta delictuosa en pleno uso de sus facultades volitivas. Este delito en principio es doloso, aún cuando en forma excepcional es culposos.

6.- La punibilidad en la Responsabilidad de las Partes consiste en una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.

7.- Consideramos que la reglamentación de la Responsabilidad de las Partes, es un acierto del legislador, porque se pretende mediante su aplicación, lograr que las partes que actúan en los procedimientos, se concienticen en cuanto a la utilidad del juicio de amparo, que es el -

Último medio que tienen los ciudadanos para hacer valer sus derechos, aún cuando también se aprecia que ésta Responsabilidad en la mayoría de los casos no se aplica, trayendo como consecuencia el abuso del juicio de garantías por parte de los particulares, por lo que es necesario jurídicamente que se de mayor relevancia a este tipo de artículos, a efecto, de lograr la seguridad jurídica, por la que tanto pugna nuestro Derecho y los individuos en general.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal.

Buenos Aires, Uteha, 1960

Antolisei, Francisco. El Estudio Analítico.

México, 1954.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1971

Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1977

Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas Raúl.

Código Penal anotado. Editorial Porrúa, S.A. México 1986

Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal V. I

Editorial Temis, Bogotá 1971

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de

Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. T. I y II.
Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona 1974.

Florian, Eugenio. Parte General del Derecho Penal
Habana, Imp. Propagandista, 1929

Flores Reyes, Marcial. Vis Absoluta.
México, 1960.

Fontan Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal.
Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966

Gómez Mont, Felipe. Derecho Penal (apuntes)
Universidad Iberoamericana, México.

Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los
Delitos contra la Vida. Editorial Trillas, México 1982.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito.
Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1967

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal T. II
Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1977

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1977

Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad.
Editorial Porrúa, S.A. México 1955

Jiménez Huerta, Mariano. La Antijuricidad.
Imprenta Universitaria, México, 1952

Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito.
Imprenta Universitaria. México, 1955

Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal T. II
Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid

Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal.
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid

Núñez, Ricardo C. Manual de Derecho Penal

Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1969

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1985

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos a la Parte General del Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana. 1969

Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Gráfica Panamericana. 1954

Sauer, Guillermo. Derecho Penal

Bosch Casa Editorial, Barcelona 1956

Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino

Tipografía Editora Argentina, 1956

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1983

Legislación Consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal

Ley de Amparo